

DICTAMEN 6/2012

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el avance de

**Anteproyecto de Ley
de Medidas Administrativas
y Fiscales Complementarias a las
de la Ley 4/2012 de 25 de junio**

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno con fecha 2 de octubre de 2012 por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Política de Empleo y Formación Profesional en la sesión de trabajo de 26 de octubre de 2012

Sesión de trabajo del Pleno del Consejo de fecha 30 de octubre de 2012

DICTAMEN 6/2012

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el avance de

Anteproyecto de Ley de de Medidas Administrativas y Fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite de urgencia.

Sumario

I. ANTECEDENTES.....	5
II. CONTENIDO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO".....	7
1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina.	7
2. Contenido.....	14
2.1. Exposición de Motivos.....	15
2.2. Texto articulado.	15
2.3. Otras disposiciones	17
III. OBSERVACIONES AL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO".....	19
1. Observaciones de carácter previo.	19
1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:.....	19
1.1.1. Acerca de la solicitud de Dictamen del CES por el procedimiento de urgencia.	19
1.1.2. Acerca de la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.....	21
1.2. Acerca del contenido del Informe justificativo del Anteproyecto de Ley.	23
2. Observaciones de carácter general.	25
2.1. Respecto a los Anteproyectos de Leyes Acto o de Medidas.....	25
2.2. Situación financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.	26
2.2.1. Déficit.....	26
2.2.2. Los Planes Económico Financieros de Reequilibrio de las CCAA	29
2.2.3. Deuda Pública.....	30
2.3. Canarias y el avance de Presupuestos Generales del Reino de España para 2013.....	34
2.4. Sobre aspectos relacionados con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.....	35
3. Observaciones de carácter particular	38
3.1. La aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Aspectos controvertidos que plantea a la Comunidad Autónoma	38
3.2. Por lo que respecta al artículo 2, sobre complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.....	40
3.3. En cuanto al artículo 3, que trata sobre la Inspección médica del personal del sector público.	40
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
1. En relación a los aspectos formales de la solicitud de dictamen.	42
2. A propósito de las observaciones de carácter general	42
3. Sobre las observaciones de carácter particular.	45
VOTO PARTICULAR.....	49

DICTAMEN 6/2012 del CES:

Anteproyecto de Ley de de Medidas Administrativas y Fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno con fecha 2 de octubre de 2012 por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de dictamen elaborado por la *Comisión Permanente Política de Empleo y Formación Profesional*, y aprobado por la misma en sesión de trabajo de 26 de octubre de 2012.

Para más información:

Gabinete Técnico de Estudios y Documentación
Secretaría General

Ramón Aymerich de Vega (Estudios): Extensión 172
Juan Peña García (Documentación): Extensión 147
Francisco Cruz Delgado (Apoyo Documental). Extensión 173
Mari Carmen Reyes Marrero (Publicaciones): Extensión 143
Jaime de Querol Orozco (Apoyo Informático): Extensión 144

Plaza de la Feria, nº 1. Edificio Marina - Entreplanta
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Telf.: 928 384963 y 928 384932
Fax: 928 384897

E-mail: gabinete.ces@gobiernodecanarias.org
Web: www.cescanarias.org

**Dictamen 6/2012 del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el avance de**

***"Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales
complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio"***

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el Pleno del Consejo Económico y Social acuerda por *unanimidad*, en sesión del día *30 de Octubre de 2012*, con los requisitos que establece el *artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril*, y con el Voto Particulares que también se incluye, emitir el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

1. El día *2 de octubre de 2012*, tiene entrada en el Consejo la **solicitud de dictamen, preceptivo previo** firmada por la Secretaria General de la Presidencia del Gobierno, por el **procedimiento de urgencia**, sobre el avance de ***"Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio"***, en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en los **artículos 4.2 a) y 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de quince días**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.

2. En relación a lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992**, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:
 - *Avance de Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio.*
 - *Certificación del Acuerdo de Gobierno, de 26 de septiembre 2012, sobre solicitud de dictamen urgente del Consejo Económico y Social.*
 - *Informe justificativo del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio.*
 - *Informe del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad sobre la necesidad de tramitar con carácter urgente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.*
 - *Certificaciones de la Comisión de la Función Pública Canaria.*

3. Conforme a las previsiones que se establecen en el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Empleo y Formación Profesional**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el Pleno del Consejo.
4. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 11, 19 y 26 de octubre de 2012. En esta última sesión de trabajo, la de 26 de octubre, dándose las exigencias legales y reglamentarias, **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo** analizado por el Pleno.

II. CONTENIDO DEL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO".

1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina.

El avance de Anteproyecto de texto normativo que se dictamina se compone de una exposición de motivos y cuatro artículos. Todo ello, complementado con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El contenido del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, es la que se señala a continuación:

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO.

Mediante la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, atendiendo a la coyuntura económica y social en que se viene desarrollando la economía canaria, se adoptaron una serie de medidas tendentes a la reducción del gasto público y al incremento de la eficiencia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en distintos ámbitos. Entre dichas medidas figuran las destinadas a la disminución de los gastos de personal.

Las medidas contenidas en la Ley 4/2012, de 25 de junio, era necesario adoptarlas tanto por la drástica disminución de las aportaciones del Estado, llevada a cabo incluso mediante reducción de los compromisos adquiridos a través de convenios en vigor, como de un sistema de financiación injusto que hace que Canarias reciba por habitante cifras considerablemente inferiores a la que reciben el resto de los españoles. Como consecuencia de ello, la Comunidad Autónoma deja de recibir en términos per cápita una cantidad que es incluso superior a la cifra del déficit previsto.

En ese contexto, dichas medidas eran imprescindibles para asegurar la sostenibilidad de las finanzas de la Comunidad Autónoma y preservar la prestación de los servicios públicos esenciales, y, además, se aprobaron en un momento en el que la Administración General del Estado negaba la necesidad de adopción de las medidas que posteriormente se aprobaron, como la subida de los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o de la reducción de retribuciones del personal del sector público, mediante el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Dicho Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ha regulado, con el carácter de legislación básica, distintos aspectos ya contemplados en la ley autonómica antes citada, como son la reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público durante el ejercicio de 2012 y el régimen de los complementos para la situación de incapacidad temporal.

La reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público realizada por el Estado supone en la práctica totalidad de los colectivos afectados una minoración superior a la que contenía la Ley 4/2012, de 25 de junio, por lo que sobrepasa la medida contenida en la misma.

La legislación básica ha fijado la minoración de retribuciones del personal del sector público mediante la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes. Ello exige modificar el régimen de disminución de retribuciones del personal del sector público autonómico contenido en los artículos 17 y 24 de la citada Ley 4/2012, de 25 de junio, en orden a evitar discrepancias y adaptarla a la legislación básica.

En lo que se refiere al régimen de los complementos para la situación de incapacidad temporal, el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, con el carácter de legislación básica, ha modificado el régimen retributivo del personal durante la situación de incapacidad temporal. Así, respecto del

personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que cada Administración Pública determinará, respecto del personal a su servicio, los complementos retributivos que en concepto de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social corresponda en las situaciones de incapacidad temporal, dentro de unos límites determinados, si bien prevé que en determinados supuestos excepcionales se pueda complementar hasta la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo con anterioridad a la situación de incapacidad temporal.

Sin embargo, para el personal adscrito a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo que se encuentre en situación de incapacidad temporal el mencionado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, ya establece los complementos retributivos que le corresponden, si bien establece que en ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

Esta regulación básica de los complementos para la situación de incapacidad temporal determina la necesidad de modificar el régimen de los mismos contenido en los artículos 21 y 22 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

Junto a ello, se introducen distintas previsiones por las que se precisa el ámbito funcional del Protectorado de Fundaciones Canarias y se modifican distintas tasas previstas en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, en la redacción dada al mismo por la reiterada Ley 4/2012, de 25 de junio, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Finalmente, se introducen dos modificaciones puntuales, una referida a precisar la consideración de los comerciantes minoristas a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, y la otra facultando al Consejero competente en materia de tributos para establecer la forma, plazo y condiciones para el ejercicio del derecho a la devolución previsto en la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Artículo 1.- Reducción de retribuciones

1. Las retribuciones íntegras de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y demás personal directivo fijadas para 2012 por el artículo 38 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, se reducirán en una cuantía equivalente al 7,14 por cien en cómputo anual.

La reducción se aplicará suprimiendo en el mes de devengo de la paga extraordinaria de diciembre la cuantía equivalente al complemento de destino mensual, la cuantía equivalente al 27 por cien del complemento específico mensual, que se percibe en concepto de paga adicional, y, en su caso, la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida como personal al servicio de las administraciones públicas.

La cantidad restante hasta alcanzar el 7,14 por cien se prorrateará en las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. En aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el año 2012 el personal al servicio de los entes con presupuesto limitativo enumerados en el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, verá reducida sus retribuciones íntegras en las cuantías que corresponda percibir en el mes de noviembre o diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

El personal funcionario y estatutario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios. Tampoco percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la

paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre.

El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de paga extraordinaria o equivalente y, en su caso, paga adicional de complemento específico o paga adicional equivalente del mes de noviembre o diciembre, según corresponda, del mes de noviembre. Esta supresión comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dichas pagas de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

3. El personal de las universidades canarias verá reducida sus retribuciones en las cuantías que resulten de la aplicación de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, los costes de personal de la Universidad de La Laguna y de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria autorizados en el artículo 28.2 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, se reducirán en la misma proporción en que se reduzcan las retribuciones que se incluyen en dicho importe máximo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la disminución de las transferencias corrientes a la Universidad de La Laguna y a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en la cuantía resultante de la reducción indicada, en la proporción correspondiente a la financiación autonómica.

4. Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia se reducirán conforme a lo establecido en el artículo 3.3, y a la disposición final sexta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

Se suspende la aplicación del Acuerdo Administración-Sindicatos de 26 de mayo de 2006, a partir del 15 de julio de 2012, en todo lo que se oponga o contradiga la aplicación de la reducción de retribuciones señalada en el párrafo anterior.

5. La reducción de las retribuciones que se derivan de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo que se aplicará a partir del 15 de julio de 2012, no tendrá carácter consolidable y no supondrá una disminución de la masa salarial.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, dicha reducción no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

6. Se suspende, a partir del 15 de julio de 2012, la aplicación de pactos, acuerdos o artículos del convenio colectivo del personal afectado, en cuanto se opongan o contradigan a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.- Complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.

1. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, acogido al Régimen General de la Seguridad Social, que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes complementos:

a) Hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

b) Desde el cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

c) A partir del día vigésimo primero inclusive, se le reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. El personal referido en el apartado anterior que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, tendrá derecho a que la prestación reconocida por la Seguridad Social sea complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3. En los supuestos que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se determinen por resolución del Consejero o Consejera competente en materia de función pública, previo informe de la Consejería competente en materia de sanidad, entre los que figurarán los de hospitalización, intervención quirúrgica y riesgo durante el embarazo, el personal a que se refiere el apartado 1 tendrá derecho desde el primer día a un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento.

4. El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, adscrito a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo, que se encuentre en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, en los mismos supuestos que se establezcan conforme a lo establecido en el apartado 3 anterior, tendrá derecho al abono del complemento que sumado a la prestación económica reconocida por el régimen especial de seguridad social del mutualismo administrativo al que esté adscrito sea equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad."

5. El personal del Servicio Canario de la Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, tendrá derecho al complemento a la prestación económica por incapacidad temporal en los mismos términos establecidos en los apartados anteriores, si bien con exclusión de las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la actividad, el rendimiento o la atención continuada.

Artículo 3.- Inspección médica del personal del sector público.

1. La inspección médica adscrita a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios asume las funciones de la inspección médica del personal docente no universitario dependiente de la Consejería competente en materia de educación. Asimismo le corresponde fijar los criterios generales y la coordinación con la inspección médica del Servicio Canario de la Salud, a fin de garantizar una actuación homogénea respecto del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico.

2. Para el adecuado ejercicio de dichas actuaciones, las funciones relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de la incapacidad temporal del personal mencionado en el apartado anterior, se ejercerán de forma colegiada por las inspecciones médicas adscritas a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios y al Servicio Canario de la Salud, mediante la constitución de comisiones de evaluación médica integradas por personal de la Escala de Inspección Médica de cada una de las referidas inspecciones médicas, con la composición y funcionamiento que se establezca reglamentariamente.

3. A los solos efectos del ejercicio de sus competencias, la inspección médica adscrita a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios y las comisiones que se creen reglamentariamente, tendrán acceso a los ficheros automatizados de datos con denominación fichero: UVMI y tarjeta sanitaria, de la consejería competente en materia de sanidad respecto a todo el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico. Asimismo, tendrán acceso a los ficheros automatizados de datos referidos al mencionado personal de la Administración Pública y de las entidades del sector público autonómico.

4. Respecto a la gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal del personal al que se refiere el apartado 1 de este artículo, corresponde a la consejería competente en materia de sanidad el ejercicio de las funciones de información, colaboración, gestión y coordinación de dicha prestación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 4.- Reducción de retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo

Las retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo a que se refiere el artículo 1, apartados 4, 5 y 6 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de

la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, se reducirán en las cuantías que corresponda percibir en el mes de noviembre o diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

Esta supresión comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reducción retributiva no será de aplicación al personal cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para 2012 por el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

Disposición Adicional Primera.- Reducciones retributivas aplicadas en 2012.

1. Para la aplicación de la reducción establecida en esta Ley para el personal de los entes del sector público con presupuesto limitativo y los miembros del Gobierno, altos cargos y demás personal directivo se llevará a cabo la regularización de las cantidades detraídas con anterioridad, durante el 2012, conforme a lo acordado o a lo establecido en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, a fin de que la reducción de las retribuciones previstas en el artículo 1 de esta Ley no sea adicional a la establecida, acordada o practicada antes de la entrada en vigor de la misma.

2. La reducción de las retribuciones del personal del sector público con presupuesto estimativo a que se refiere el artículo 1, apartados 4, 5 y 6 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, que se hayan acordado para su aplicación general a todo el personal de cada entidad durante el ejercicio 2012 serán a cuenta de las que resulten por aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, siempre que en las medidas de racionalización del sector público de la Comunidad Autónoma, adoptadas en el marco del cumplimiento de los planes económicos financieros, de reequilibrio o de ajuste, no estén previstas ambas reducciones.

Disposición Adicional Segunda.- Instrucciones para la aplicación de la reducción de retribuciones.

Se faculta a las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad para dictar las normas e instrucciones precisas para la efectiva aplicación de la reducción establecida en el artículo 1 de esta ley.

Disposición Adicional Tercera.- Autorización para declarar la no disponibilidad de de créditos.

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad a declarar, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, la no disponibilidad de los créditos que resulten disponibles como consecuencia de la reducción retributiva establecida en el artículo 1 de esta ley.

Disposición Transitoria Única.- Prestaciones económicas en situación de incapacidad temporal.

Las previsiones contenidas en el artículo 2 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal serán de aplicación al personal que inicie la situación de incapacidad temporal desde su entrada en vigor el 15 de octubre de 2012. El personal cuya situación de incapacidad temporal se haya iniciado con anterioridad a dicha entrada en vigor seguirá rigiéndose por el régimen anterior.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley y, específicamente, las siguientes:

- El apartado 5 y el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 36 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

- El apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 16; el artículo 17, salvo el apartado tres; y los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

Disposición Final Primera.- Modificación de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

Se modifica la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, en los términos siguientes:

Uno.- el apartado 4 del artículo 25 queda con la siguiente redacción:

"4. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado de Fundaciones Canarias dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado de Fundaciones Canarias, una vez examinados y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones Canarias."

Dos.- la letra c) del artículo 35 queda redactada en la forma siguiente:

"c) Comprobar si los recursos económicos de las fundaciones se destinan al cumplimiento de los fines fundacionales en los términos previstos en los estatutos y en la presente Ley, pudiendo llevar a cabo las actuaciones de comprobación material que sean pertinentes en los términos que se establezcan reglamentariamente."

Disposición Final Segunda.- Modificación del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, en los siguientes términos:

Uno.- El apartado 4 del artículo 33-bis queda redactado como sigue:

"4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa es de 8,84 euros por carné."

Dos.- El apartado 4 del Artículo 33-quater queda redactado en la forma siguiente:

"4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina con arreglo a la siguiente tarifa:

<i>a) Carné Internacional de Estudiante (ISIC):</i>	<i>9,00 €.</i>
<i>b) Carné Internacional de Profesor (ITIC):</i>	<i>9,00 €.</i>
<i>c) Carné de Viaje Internacional Juvenil (IYTC/GO25):</i>	<i>9,00 €."</i>

Tres.- El artículo 38 queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 38. Hecho imponible y exenciones.

1. Constituirá el hecho imponible la prestación por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de los siguientes servicios administrativos:

Tarifa 1ª. Asociaciones de Canarias y sus Federaciones.

La inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias creado por el artículo 34 de la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias, de las asociaciones y sus federaciones.

Tarifa 2ª. Fundaciones de Canarias:

a) La inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias creado por el artículo 40 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, de las Fundaciones de Canarias y de los actos inscribibles en el mismo con arreglo a la Ley.

b) Examen de la documentación presentada para el depósito en el Registro de Fundaciones Canarias, comprobación de su adecuación formal a la normativa vigente y el depósito de la misma en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias.

Tarifa 3ª. Colegios Profesionales de Canarias:

La inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias creado por el artículo 28.1 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, de los actos inscribibles en el mismo con arreglo a la Ley.

Tarifa 4ª. Certificados y copias:

a) La certificación de los actos, hechos y documentos inscritos en los Registros a que se refieren las tarifas anteriores.

b) La obtención de copias de los documentos que figuren en los citados Registros.

2. Están exentas de la tarifa 1ª las inscripciones de las asociaciones y federaciones de estudiantes o alumnado.

Están exentas de la tarifa 4ª las certificaciones referidas a las asociaciones y federaciones de asociaciones."

Cuatro.- El artículo 41, queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 41. Cuota tributaria.

1. La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

Tarifa 1ª. Asociaciones de Canarias y Federaciones de Asociaciones	
Por la inscripción de constitución	10,72 €
Por la inscripción de la modificación estatutaria	10,72 €
Tarifa 2ª. Fundaciones de Canarias	
1. Por la inscripción de constitución	42,90 €
2. Por la inscripción de modificación estatutaria o extinción	42,90 €
3. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	35,74 €
4. Por examen, comprobación y depósito documentación artículo 25 Ley 2/1998	17,00 €
Tarifa 3ª. Colegios Profesionales y Consejos de Colegios	
1. Por la inscripción de constitución de Colegio Profesional	50,00 €
2. Por la inscripción de constitución de Consejo de Colegios	50,00 €
3. Por la inscripción de modificación estatutaria	42,90 €
4. Por cada inscripción de cualquier otro tipo	35,74 €
Tarifa 4ª. Certificados y copias	
1. Por la expedición de cada certificado	3,97 €
2. Por la obtención de copias. Por cada página fotocopiada o escaneada	0,0636 €

2. Cada inscripción determinará el devengo de una sola cuota, cualquiera que sea el número de entidades que participen."

Cinco.- Las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 48 quedan redactadas del modo siguiente:

"d) Las disposiciones de carácter general de los cabildos insulares, cuando su publicación en el Boletín Oficial de Canarias sea exigida por una ley del Parlamento de Canarias.

e) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los entes y entidades integrantes del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba."

Seis.- La letra c) del artículo 192 queda redactada de la siguiente manera:

"c) Los Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia respecto de la tasa por utilización de plazas de aparcamiento en sedes judiciales."

Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

El artículo 50.tres, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales queda redactado en la forma siguiente:

"Tres.- A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2º.- Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las entregas de bienes a las personas jurídicas se consideran en todo caso realizadas a empresarios o profesionales, salvo las entregas de bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras.

El requisito establecido en el primer párrafo de este número no será de aplicación en relación con los sujetos pasivos que, teniendo la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, no puedan calcular el porcentaje que en dicho párrafo se indica por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

3º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

- a) Las de clasificación y envasado de productos.
- b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.
- c) El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado, astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general, los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, calificación, embalaje y acondicionamiento.
- d) Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.
- e) La confección y colocación de cortinas y visillos.
- f) La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros."

Disposición Final Cuarta.-Modificación del artículo 12 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

El artículo 12 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 12. Devoluciones a la exportación.

1. Tendrán derecho a la devolución del Impuesto los exportadores de los combustibles objeto de este Impuesto, por las cuotas soportadas o incorporadas a los precios de los productos exportados.

2. En los supuestos de devolución, el importe de las cuotas que se devuelvan será el mismo que el de las soportadas. No obstante, cuando no fuera posible determinar este importe, las cuotas se determinarán aplicando el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se realice la exportación que origine el derecho a la devolución.

3. La devolución se solicitará por los exportadores a la Administración Tributaria Canaria en la forma, plazos y condiciones que establezca el Consejero competente en materia tributaria."

Disposición Final Quinta.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Disposición Final Sexta.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. No obstante, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, el artículo 1, excepto el apartado 1, y el artículo 4 de esta ley entran en vigor el 15 de julio de 2012, y el artículo 2 entra en vigor el 15 de octubre de 2012.

2. Contenido.

El avance de Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, tiene como objetivo, por un lado, adaptar la normativa autonómica, en concreto la Ley 4/2012, de 25 de junio, de

medidas administrativas y fiscales a lo regulado con carácter de legislación básica por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En este sentido, dicho Real Decreto-ley 20/2012 reguló distintos aspectos ya contemplados en la norma autonómica antes mencionada, como la reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2012 y el régimen de los complementos para la situación de incapacidad temporal. Y por otro lado, mediante el citado Anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen, se pretende introducir distintas modificaciones en las tasas incluidas en la Ley 4/2012, de 25 de junio, precisar el ámbito funcional del Protectorado de Fundaciones Canarias y se introducen dos modificaciones puntuales respecto a la mencionada Ley 4/2012, una referida a la consideración de los comerciantes minoristas a efectos del Impuesto General Indirecto Canario y la otra, facultando al Consejero competente en materia de tributos para establecer la forma, plazo y condiciones para el ejercicio del derecho a la devolución previsto en la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Del contenido del avance del Anteproyecto de Ley que se dictamina, se distingue entre la exposición de motivos, el texto articulado y otras disposiciones. Así:

2.1. Exposición de Motivos.

En la *Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley*, se hace referencia a las medidas administrativas y a las medidas fiscales, básicamente con un resumen de la estructura de la iniciativa que se dictamina. De forma resumida, se señalan las modificaciones que se llevan a cabo a través del Anteproyecto de Ley.

2.2. Texto articulado.

El artículo 1 se dedica a la **Reducción de retribuciones**. La reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público realizada por el Estado mediante el Real Decreto-ley 20/2012 supone en términos globales una minoración superior a la establecida por la Ley 4/2012, de 25 de junio. Dado que la legislación básica estatal fija la minoración de las retribuciones del personal del sector público mediante la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes, a fin de evitar discrepancias y adaptar la normativa autonómica a la legislación básica, es preciso modificar el régimen de disminución de retribuciones del personal del sector público autonómico previsto en los artículos 17 y 24 de la mencionada Ley 4/2012, de 25 de junio.

Las retribuciones íntegras de los miembros del Gobierno, altos cargos y demás personal directivo fijadas para 2012, se reducirán en una cantidad equivalente al 7,14 por cien en cómputo anual. La reducción se aplica suprimiendo en el mes de devengo de la paga extraordinaria de diciembre la cuantía equivalente al complemento de destino mensual, la cuantía equivalente al 27 por cien del complemento específico mensual, percibido en concepto de paga adicional, y, en su caso, la retribución por antigüedad que pudieran tener reconocida. La cantidad restante hasta alcanzar el 7,14 por cien se prorrateará en las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo verá reducida sus retribuciones íntegras en las cuantías que corresponda percibir en el mes de noviembre o diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes. El personal funcionario y estatutario no percibirá en diciembre, las cantidades a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, en concepto de sueldo y trienios, ni las cuantías correspondientes al resto de conceptos retributivos que integran la paga extraordinaria, la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales del mes de diciembre. El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de paga extraordinaria o equivalente y, la paga adicional de complemento específico o paga adicional equivalente al mes de noviembre o diciembre, según corresponda, del mes de noviembre.

Las retribuciones del personal de las universidades canarias y del personal al servicio de la Administración de Justicia se reducirán conforme a los artículos 2 y 3.3, respectivamente, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

El artículo 2 regula el **Complemento a la prestación económica por incapacidad temporal**, como consecuencia de la modificación operada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Respecto del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que cada Administración Pública determinará, respecto del personal a su servicio, los complementos retributivos que en concepto de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social corresponda en las situaciones de incapacidad temporal, dentro de unos límites determinados, previendo que en determinados supuestos cada Administración Pública podrá determinar, respecto de su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento.

Tal es así, que al personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, acogido al régimen general de la Seguridad Social, que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, se le reconocerá, hasta el tercer día, un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones percibidas en el mes anterior al de causarse la incapacidad; desde el cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, se le reconocerá un complemento equivalente al setenta y cinco por ciento de sus retribuciones y a partir del vigésimo primer día, se le reconocerá un complemento equivalente al cien por cien de las retribuciones percibidas en el mes anterior al de causarse la incapacidad temporal. Se establece que en determinados supuestos excepcionales y debidamente justificados, que se determinen por resolución del Consejero competente en materia de función pública, previo informe de la Consejería competente en materia de sanidad, entre los que figurarán los de hospitalización, intervención quirúrgica y riesgo durante el embarazo, el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo acogido al régimen general de la Seguridad Social, tendrá derecho desde el primer día a un complemento equivalente al cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. Dicha previsión y para los mismos supuestos, también se establece para el personal al servicio de la

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público con presupuesto limitativo, adscrito a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo.

El artículo 3 trata sobre la **Inspección médica del personal del sector público**: se modifica el régimen de la inspección médica contenido en el artículo 22 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, tanto para suprimir las funciones de las comisiones de evaluación médica relativas a la competencia de evaluación y propuesta para la ampliación del período de percepción de la prestación económica complementaria al subsidio por incapacidad temporal, sin que sea necesaria la ampliación del período mediante la intervención de las comisiones de evaluación, como para suprimir la posibilidad de cesión de datos contenidos en el fichero de datos de carácter personal a que se refiere el apartado 4 del artículo 22 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

El artículo 4 regula la **Reducción de retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo**. Las retribuciones del personal de los entes con presupuesto estimativo se reducirán en las cuantías que corresponda percibir en el mes de noviembre o diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes. En los casos de que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año, se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento.

2.3. Otras disposiciones

El avance de Anteproyecto de Ley se cierra con **tres Disposiciones Adicionales**, relativas a las **reducciones retributivas aplicadas en 2012**, a las **instrucciones para la aplicación de la reducción de retribuciones** y a la **autorización para declarar la no disponibilidad de créditos**:

- La **Disposición Adicional primera** establece que para la aplicación de la reducción establecida en esta Ley, se llevará a cabo la regularización de las cantidades detraídas con anterioridad durante el 2012, conforme a lo acordado en la Ley 4/2012, de 25 de junio, a fin de que la reducción de las retribuciones previstas ahora no sea adicional a la practicada antes de la entrada en vigor de la misma.
- La **Disposición Adicional segunda** faculta las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Economía, Hacienda y Seguridad para dictar las normas e instrucciones precisas para la efectiva aplicación de la reducción establecida en esta Ley.
- La **Disposición Adicional tercera** autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad a declarar, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, la no disponibilidad de los créditos que quede disponibles como consecuencia de la reducción retributiva establecida en el artículo 1 de esta Ley.

El Anteproyecto de Ley se completa con **una Disposición Transitoria única**, referente a las prestaciones económicas en situación de incapacidad temporal, señalando que las previsiones contenidas en el artículo 2 de la presente Ley, serán de aplicación al personal que inicie la situación de incapacidad temporal desde su entrada en vigor el 15 de octubre de 2012. El personal cuya situación de incapacidad temporal se haya iniciado antes de dicha entrada en vigor, seguirá rigiéndose por el régimen anterior.

Concluye el avance de Anteproyecto de Ley con una **Disposición Derogatoria única**, por la que se deroga específicamente el apartado 5 y el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 36 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y el apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 16, el artículo 17, salvo el apartado tres y los artículos 21, 22 y 24 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y con **seis Disposiciones Finales**, en las que se regulan los siguientes aspectos:

- a) La **Disposición Final Primera**, sobre la modificación de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, que tiene por finalidad precisar el ámbito funcional del Protectorado de las Fundaciones Canarias.
- b) La **Disposición Final Segunda** recoge la modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasa y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, respecto de las siguientes tasas.
- c) La **Disposición Final Tercera** dispone la modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en concreto del apartado tres del artículo 50 de la Ley 4/2012, precisando la consideración de comerciante minorista a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.
- d) La **Disposición Final Cuarta** establece la modificación del artículo 12 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, facultando al Consejero competente en materia tributaria para fijar la forma, plazo y condiciones para el ejercicio del derecho a la devolución previsto en dicha Ley.
- e) La **Disposición Final Quinta** autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley.
- f) La **Disposición Final Sexta**, de entrada en vigor.

III.OBSERVACIONES AL "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO".

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:

1.1.1. Acerca de la solicitud de Dictamen del CES por el procedimiento de urgencia.

Con la solicitud inicial de Dictamen preceptivo, suscrita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, tal y como hemos señalado en el apartado que hace referencia a los antecedentes, se acompaña, además del texto del avance de *Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales, complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, certificación del Acuerdo de Gobierno*, por el que se solicita, por el trámite de urgencia el Dictamen del Consejo Económico y Social, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias*, aprobado por el *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, en conexión con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del CES, en su redacción dada por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De acuerdo con esa certificación de **26 de septiembre de 2012, del Acuerdo de Gobierno de la misma fecha**, se acordó solicitar al Consejo Económico y Social la emisión de dictamen preceptivo, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales, complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, con carácter de urgencia.

La sustitución del procedimiento normal, que incluye el **plazo de 30 días para dictaminar**, por otro excepcional cuya característica más relevante es, según aprecie el peticionario de la consulta, justamente la **reducción del término a 15 días**, como es el presente caso, **exige su motivación**.

Según se dispone en dicha **certificación del Acuerdo de Gobierno** el fundamento de la utilización del trámite de urgencia para recabar el Dictamen del CES, se encuentra en la siguiente argumentación:

“... En este expediente concurren motivos que justifican la urgencia, tal y como se determinó por Acuerdo de Gobierno de 30 de agosto, y especialmente por la obligación impuesta por la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, cuyo tenor literal dispone que “Las previsiones contenidas en el artículo 10 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas acogido al Régimen General de la Seguridad Social serán desarrolladas por cada Administración Pública en el plazo de tres meses desde la publicación de este Real Decreto-ley, plazo a partir del cual surtirá efectos en todo caso”. El vencimiento de este plazo tendrá lugar el próximo 15 de octubre.

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía, Hacienda y Seguridad y de Presidencia, Justicia e Igualdad acuerda solicitar con carácter urgente, el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales Complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, que consta como anexo.”.

En relación con la solicitud de dictamen del Consejo por el trámite de urgencia, se aporta además, **Acuerdo de Gobierno de 30 de agosto de 2012**, relativo al **Informe sobre la necesidad de tramitar con carácter urgente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales**. En dicho Informe, suscrito por el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, se expone la necesidad de que el **Anteproyecto de Ley se someta tanto en su fase de elaboración, como en la de tramitación y aprobación parlamentaria al procedimiento de urgencia**, debido a que la Ley que, en su caso, se apruebe, deberá entrar en vigor antes del 15 de octubre de 2012, fecha fijada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, para la plena aplicación del mismo respecto del régimen retributivo del personal incluido en el Régimen General de la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal.

Vista la documentación que obra en el expediente relativa al trámite de urgencia, en opinión del Consejo, habría que hacer las siguientes consideraciones en relación a su justificación. Así tal y como consta en el expediente, la tramitación urgente del mismo, y con ella, la petición de informe preceptivo a los diferentes centros directivos y órganos señalados en la Directriz tercera del Decreto 20/2012 de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, publicado mediante Resolución de 21 de marzo de 2012, de la Secretaría General de la Presidencia (BOC nº 64, de 30.03.2012), ha sido realizada conforme al procedimiento de urgencia.

No obstante lo anterior, y a pesar de las consideraciones vertidas en el precitado Acuerdo de Gobierno y en el Informe del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad sobre la necesidad de tramitar con carácter urgente el Anteproyecto de Ley, ambos de fecha 30 de agosto, estaríamos ante un retraso de casi un mes, sin justificación alguna, hasta la formal petición de Dictamen preceptivo al CES que no se efectúa hasta el 26 de septiembre-, con entrada en este organismo del avance de Anteproyecto y sus antecedentes, el día 2 de octubre último. Añadimos, además, que se ha contado con un período de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para cumplir con lo previsto en la Disposición Transitoria Decimoquinta del mismo, relativa a las previsiones sobre las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas acogido al Régimen General de la Seguridad Social. Plazo de tres meses, que ha de considerarse suficiente.

Se resalta también en relación a estas cuestiones, la incongruencia e ineficacia de la utilización de este procedimiento, el de solicitud urgente de la participación del Consejo, con el único argumento que se detalla en la citada certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, el hecho de que la fecha de vencimiento del plazo concedido por la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012,

de 13 de julio, es la del 15 de octubre próximo, habiendo tenido entrada la solicitud de dictamen en el CES, el día 2 de octubre. En efecto no parece posible ni razonable la pretensión del Gobierno de que en un plazo inferior a 13 días naturales, el Anteproyecto deba estar dictaminado no sólo por el Consejo Económico y Social, sino por todos y cada uno de los órganos cuyo informe sea preceptivo, aprobado por el Parlamento de Canarias y publicado en el Boletín Oficial de Canarias, antes de la señalada fecha del 15 de octubre de 2012.

En cualquier caso, la petición del dictamen por el procedimiento de urgencia tendría su fundamento, y desde luego a partir de una correcta configuración formal y material del expediente y sus antecedentes, en el hecho de que la preceptiva participación del Consejo sólo hubiera sido factible, precisamente, en la medida en que se presente la urgencia (acreditada) como elemento determinante y constitutivo del fin perseguido con la solicitud de dictamen previo: hacer efectiva la participación del mismo en el proceso de configuración de esta iniciativa legislativa, con razonables criterios de eficacia, como si realmente importara la opinión del Consejo. y no estuviéramos sin más ante la sensación de que solo se trata de un mero trámite.

Con todas estas consideraciones el CES desea reiterar una vez más su opinión acerca de la utilización del trámite de urgencia y la necesidad de que por el Gobierno se asuma la preocupación, respecto de la conveniencia y necesidad de que se haga un uso razonable, meditado y prudente del mismo.

1.1.2. Acerca de la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley.

La tramitación del Anteproyecto de Ley que se dictamina se rige por lo dispuesto en el **Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura;** Decreto al que se le ha otorgado publicidad mediante **Resolución de 21 de marzo de 2012, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno**, tal y como consta en el Boletín Oficial de Canarias nº 64, de 30 de marzo de 2012.

Consta en el expediente, junto con el avance de Anteproyecto de Ley, la solicitud inicial de Dictamen preceptivo al Consejo, firmada por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, como exige el artículo 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, a tenor del cual *“corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno o lo interese cualquiera de sus miembros”*.

Tal y como hemos señalado en el apartado que hace referencia a los antecedentes, se aporta certificación del **Acuerdo de Gobierno de 26 de septiembre de 2012**, relativo a la solicitud de dictamen del Consejo por el procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias**.

Se aporta **Informe justificativo del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio**, conforme a lo dispuesto en la directriz primera, apartado 4 en conexión con la directriz tercera, apartado 5 del **Decreto 20/2012, de 16 de marzo**, del

Presidente, que dispone que *“en las leyes acto o medida, leyes presupuestarias, leyes fiscales, leyes de medidas y en aquellas leyes en que así lo acuerdo del Presidente del Gobierno, el anteproyecto se presentará acompañado de un informe de la Consejería proponente en la que se recojan los siguientes extremos: a) identificación de la situación jurídica y de hecho; b) justificación del proyecto; c) alternativas a una actuación legislativa; d) aspectos técnico-jurídicos; e) efectos económicos y sociales; f) aspectos relativos a su aplicación y g) aspectos relacionados con el pronunciamiento del Gobierno.”*.

Por lo que a dicho **Informe Justificativo** del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio, se refiere, el Consejo advierte que el mismo, se encuentra suscrito tanto por el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad, como por el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad en correspondencia al hecho de son éstas las dos Consejerías proponentes, y siendo así, además, que dentro del objeto del Anteproyecto de Ley se introducen modificaciones y medidas no sólo de carácter administrativo, sino de índole fiscal. No obstante, el Consejo considera conveniente que se hubiese aportado, cuanto menos, un informe de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, explicativo acerca de las consecuencias y efectos de las medidas fiscales adoptadas a través de la presente modificación, en el que se detallara el impacto económico-financiero de las mismas.

Conforme a lo señalado en la directriz tercera, apartado 2 del mencionado Decreto 20/2012, la remisión del anteproyecto de ley *“podrá hacerse de forma simultánea a todas las instituciones, entidades, organismos y órganos previstos en el apartado anterior”*, salvo lo previsto para el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, que se solicitará una vez evacuado el trámite de informes a que se refiere el apartado 1 de la directriz tercera.

No obstante la posibilidad de remisión simultánea contemplada en el citado apartado 2 de la Directriz tercera del Decreto 20/2012, lo deseable hubiese sido que se aportara al expediente, para una mejor valoración del Consejo del Anteproyecto de Ley que se dictamina, y en los mismos términos que se ha expresado antes, respecto al informe económico de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, **una Memoria económica**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y que se rige por la Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la **Dirección General de Planificación y Presupuesto** sobre los documentos y datos económicos que deben acompañar a los expedientes correspondientes a las disposiciones de carácter general.

Asimismo, también hubiese sido conveniente que se aportase el **Informe de la Oficina Presupuestaria**, conforme al artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (según redacción dada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1988, de 18 de diciembre), el **Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto**, de conformidad con el artículo 26.4. a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, el **Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico**, de acuerdo con el artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, así como el **Informe sobre el impacto por razón de género**, emitido por el Instituto Canario de Igualdad, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de

27 de noviembre, del Gobierno. Si bien es preciso mencionar que en el Informe justificativo que acompaña al Anteproyecto de Ley, se hace referencia, al impacto de género del Anteproyecto.

Tampoco le consta al CES la realización del preceptivo **trámite de audiencia**, de conformidad con la **Norma Tercera, apartado 1, letra h) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente**.

No obstante lo anterior, se acompaña certificaciones del Secretario de la Comisión de la Función Pública Canaria, acreditativas de que en la sesión de dicha Comisión, de 26 de septiembre de 2012, se ha informado del contenido del citado Anteproyecto, por parte de la Dirección General de la Función Pública a los representantes de las organizaciones sindicales asistentes a dicha sesión.

1.2. Acerca del contenido del Informe justificativo del Anteproyecto de Ley.

Tal y como se ha advertido en anteriores párrafos, consta en el **expediente Informe justificativo del Anteproyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio**, suscrito por los Consejeros de Presidencia, Justicia e Igualdad, y de Economía, Hacienda y Seguridad.

Conforme al apartado 4 de la directriz primera del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, *“no será necesario la cumplimentación de la lista de evaluación en el caso de las leyes acto o medida y de leyes presupuestarias”*, señalando la directriz tercera, en su apartado 5, que *“en las leyes acto o medida, leyes presupuestarias, leyes fiscales, leyes de medidas y en aquellas leyes en que así lo acuerdo del Presidente del Gobierno, el anteproyecto se presentará acompañado de un informe de la Consejería proponente en la que se recojan los siguientes extremos: a) Identificación de la situación jurídica y de hecho; b) justificación del proyecto; c) alternativas a una actuación legislativa; d) aspectos técnico-jurídicos; e) efectos económicos y sociales; f) aspectos relativos a su aplicación y g) aspectos relacionados con el pronunciamiento del Gobierno.”*.

En relación a ello, a la vista del Informe Justificativo del Anteproyecto de Ley, consta que en el mismo se hace referencia a los siguientes aspectos: a la *identificación de la situación jurídica y de hecho*; a la *justificación del proyecto*, al *contenido del Anteproyecto*, a las *alternativas a una actuación legislativa*, a los *aspectos técnico-jurídicos*, a los *efectos económicos y sociales*, al *impacto de género* del Anteproyecto, a los *aspectos relativos a su aplicación* y a los aspectos relacionados con el *pronunciamiento del Gobierno*. Aspectos que no solo cubren los extremos señalados en el apartado 5 de la Directriz tercera del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente sino que además se extienden a otras consideraciones

Respecto a los **efectos económicos**, según se cita en el informe justificativo, se producirá una reducción del gasto público en dos vertientes: a) para el ejercicio 2012, solamente, el montante de la reducción viene determinado por la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre del personal del sector público autonómico y b) de forma indefinida, y respecto de los complementos

a la prestación económica por incapacidad temporal, la reducción deriva en la disminución del complemento retributivo correspondiente. Sin embargo más allá de esta referencia genérica nada se concreta en relación a las cifras de ahorro o reducción del gasto público que supondrían estas medidas

Tampoco se aporta entre la documentación remitida, una memoria económica que precise lo mismo respecto al impacto financiero desde el punto de vista de los ingresos, de determinadas medidas que en materia de tasas incluye el avance de Anteproyecto de Ley. Curiosamente es el propio Informe Justificativo de esta iniciativa el que alude a la existencia de Memorias económicas al respecto que, como se ha señalado, finalmente no se aportan con los antecedentes dados a conocer al CES en este trámite.

Reiteramos, la necesidad de que se aporte la Memoria Económica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, o en su caso, informes económicos-financieros que cuantifiquen lo que se espera recaudar con estas medidas, el ahorro o reducción del gasto que supondría y la incidencia, repercusiones e impacto financiero que tendrá sobre la economía canaria, así como el preceptivo Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

No parece razonable promover iniciativas como las de referencia, cuya razón fundamental es sumar, a un escenario en constante restricción del gasto público en búsqueda de la sostenibilidad financiera, nuevas medidas con anclaje en la legislación básica del Estado que vuelven a reducir retribuciones del personal al servicio del sector público y establecen un nuevo régimen de complementos para la situación de incapacidad laboral temporal, y que se nos presentan sin información y datos, análisis y estudios que determinen, como hemos advertido, su efectos.

Con todo ello y sin perjuicio de las precisiones que al respecto se hacen más adelante, ya desde estas observaciones de carácter previo, desde el CES se quiere resaltar la importancia que, de cara a la justificación de la norma y la evaluación de sus efectos en relación a los objetivos que persigue, tiene el que pueda disponerse, entre sus antecedentes, de este nivel de información, cualitativa y cuantitativa así como, una vez más, de un **correcto análisis del diagnóstico previo** de las situaciones cuya regulación prevé, tanto desde el punto de vista económico como social.

2. Observaciones de carácter general.

2.1. Respecto a los Anteproyectos de Leyes Acto o de Medidas.

Con las denominadas *leyes de medidas o acompañamiento, o leyes acto*, en la terminología del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura, se ha procedido, hasta la fecha, a **introducir ajustes normativos** de muy diversa índole en un conjunto, ciertamente extenso, del cuerpo normativo de la Comunidad Autónoma, y que han oscilado desde meros ajustes técnicos, alejados de aquellos núcleos básicos de la Ley de Presupuestos, a cambios sustanciales de relevancia y que han venido afectando a normas con un cierto carácter básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, alejándolos, todos estos cambios, del debate político y social y **generando una innecesaria dispersión legislativa e incrementando la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad.**

Admitiéndose, no obstante, que el debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas Leyes de Acompañamiento o Medidas ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido estaría plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que disfruta el legislador y que permite una mejor y más eficaz ejecución del programa de gobierno en los distintos ámbitos en los que desarrolla su acción, el Consejo Económico y Social cree oportuno, una vez más, **recomendar la utilización de otros procedimientos** de reforma y adaptación de las normas que permita, a través de la participación y el debate, determinar su acierto y oportunidad.

Una vez más estamos ante un anteproyecto de norma que mantiene, en alguno de sus contenidos, escasa conexión con el que se presenta en la “Exposición de Motivos” como objetivo y finalidad esencia de la misma: *“asegurar la sostenibilidad de las finanzas de la Comunidad Autónoma y preservar la prestación de los servicios públicos esenciales...”*. Así, se procede a introducir distintas previsiones por las que se precisa el ámbito funcional del Protectorado de Fundaciones Canarias, se modifican distintas tasas de las previstas en nuestra legislación sectorial o, finalmente, se introducen determinadas modificaciones puntuales en materia de imposición indirecta en Canarias. Sin embargo quizás, en opinión del Consejo, hubiera sido el momento de proceder, con el avance de anteproyecto de norma que se analiza, a acometer otros desarrollos¹ que traerían su fundamentación precisamente en el RDL 20/2012, citado.

Desde otro punto de vista, desde el Consejo se resalta una vez más la paradoja de tener que pronunciarse sobre avances de anteproyectos de ley que, de una u otra manera, con mayor o menor intensidad, mantienen una relación con la estructura presupuestaria de gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma. En este caso, con el capítulo 1 de gastos y con los ingresos procedentes de la imposición indirecta propia de la Comunidad Autónoma, siendo así que al CES le está imposibilitado desde su propia Ley de creación pronunciarse sobre el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

¹ En el proceso de elaboración del presente dictamen ha tenido entrada en el Consejo la solicitud del preceptivo dictamen, también por el procedimiento de urgencia, sobre el avance de Anteproyecto de Ley de modificación de nuestra legislación sectorial en materia de comercio, para adaptarla, precisamente, a exigencias que devienen con carácter básico del RDL 20/2012.

2.2. Situación financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias².

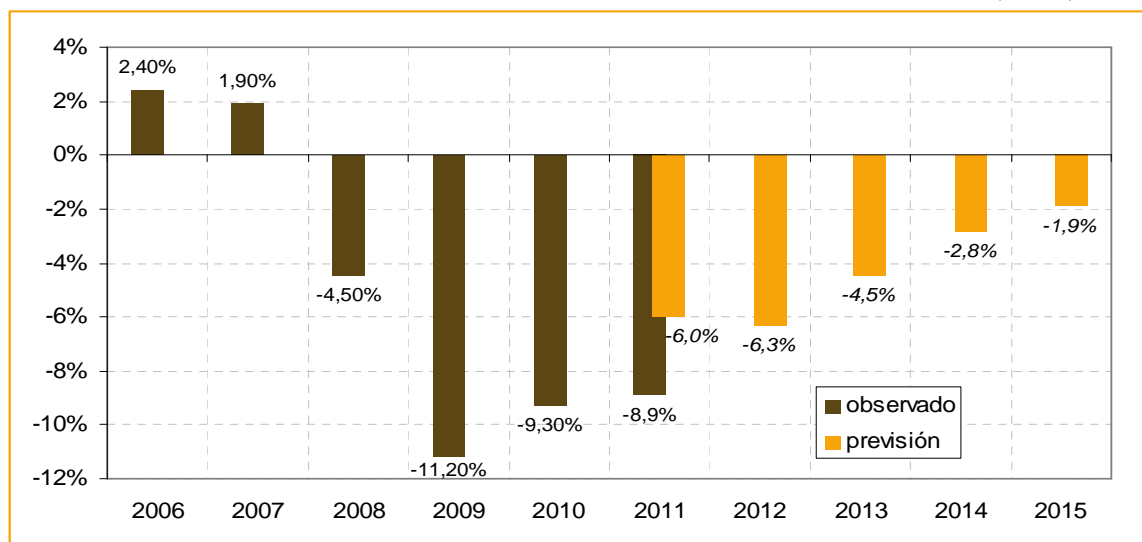
El actual proceso de ajuste fiscal en el que se encuentran inmersas el conjunto de administraciones públicas españolas es el elemento que actualmente está afectando de forma más determinante a la evolución de la situación económica y financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los compromisos fiscales asumidos por España ante la Unión Europea dentro del denominado “marco de Déficit Excesivo”, están marcando la política fiscal y presupuestaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, habiéndose establecido una serie de objetivos de estabilidad presupuestaria para los próximos años

2.2.1. Déficit

En el Plan Presupuestario del Gobierno de España, presentado el 8 de agosto, se concretan los objetivos de estabilidad presupuestaria para los próximos años, que tiene como finalidad alcanzar un déficit presupuestario para el conjunto de las administraciones públicas españolas del 1,9% en 2015.

En 2011, el objetivo fijado para el déficit, en términos de Contabilidad Nacional, para el conjunto de las administraciones públicas fue del 6% del PIB. Según los últimos datos, la necesidad de financiación de las administraciones públicas en 2011 fue del 8,9%³, lo que supone una desviación del 2,9% del PIB respecto al objetivo fijado).

GRÁFICO 1. CAPACIDAD (+) O NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESPAÑOLAS EN SU CONJUNTO. 2006-2012 (% PIB)



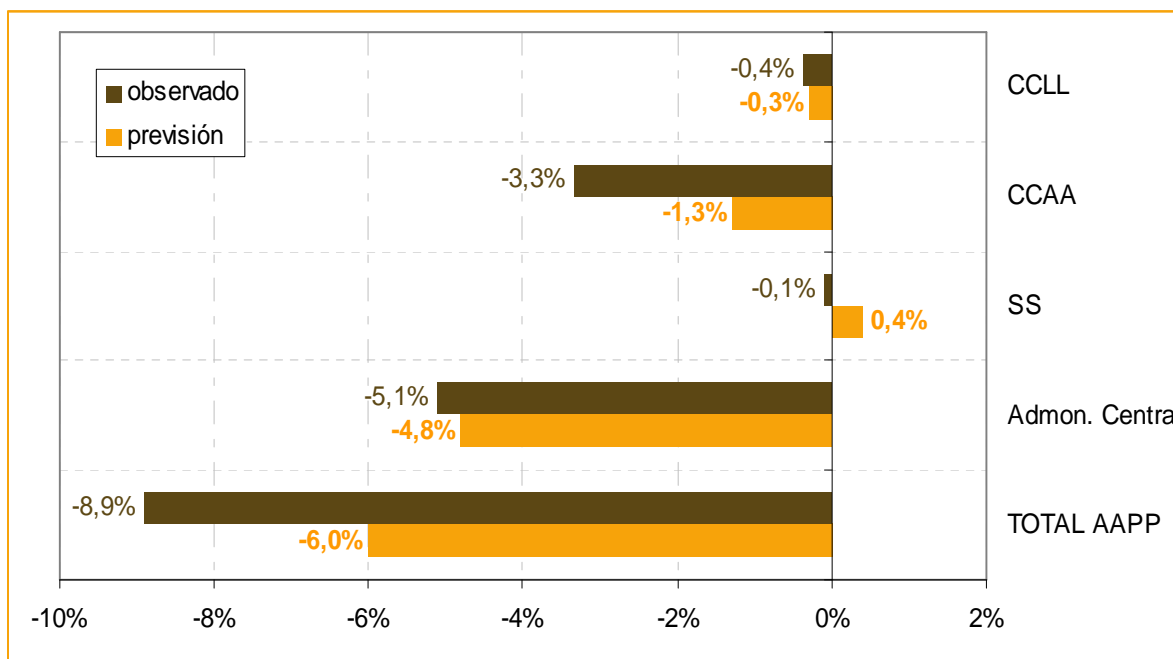
Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

² La información que se incluye en este apartado de las Observaciones de carácter general reproduce contenidos del Boletín de Coyuntura económica y social del Consejo (BOCES nº 40, de septiembre de 2012)

³ La diferencia entre el dato final del 8,9% y el 8,51% provisional que el Gobierno anunció y remitió a la Unión Europea en febrero responde, según el Gobierno, a las revisiones de los datos de la Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana y Castilla y León a causa de la contabilización de las deudas pendientes surgidas con la puesta en marcha del Plan de Pago a Proveedores.

Con los datos actuales⁴, las mayores desviaciones en 2011 respecto a los objetivos de estabilidad presupuestaria (ver gráfico 2) se registraron en las CCAA (2 puntos porcentuales del PIB), seguido por la Seguridad Social (0,5 p.p) y la Administración Central (0,3 p.p).

GRÁFICO 2. GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DÉFICIT DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. 2011 (% PIB)



Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para 2012, el objetivo de déficit fijado para el conjunto de las administraciones públicas españolas es del 6,3% del PIB, siendo de tan solo del 1,5% para las CCAA (ver tabla 1). El esfuerzo de consolidación fiscal a lograr por parte de las Comunidades Autónomas en 2012 es muy relevante, ya que supone una reducción del déficit de 1,8 puntos porcentuales respecto al déficit registrado en 2011 (3,3% del PIB).

TABLA 1. OBJETIVOS DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS AAPP ESPAÑOLAS. 2012-2015

	2012	2013	2014	2015
TOTAL AAPP	-6,3%	-4,5%	-2,8%	-1,9%
Administración Central	-4,5%	-3,8%	-2,7%	-2,1%
Seguridad Social	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Comunidades Autónomas	-1,5%	-0,7%	-0,1%	0,2%
Corporaciones Locales	-0,3%	0,0%	0,0%	0,0%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Nota: No se incluye el impacto en déficit derivado de operaciones de reestructuración del sistema financiero.

⁴ Nuevas informaciones ofrecidas por el Ministerio de Hacienda con motivo de la presentación de los PGE 2013 sugieren que el rescate bancario afectará al grado de cumplimiento establecido. Según esta información, por efecto de las pérdidas potenciales de las inyecciones en la banca, el déficit público de 2011, estimado actualmente en el 8,96% del PIB, podría pasar a ser del 9,44%. Y se estima que si se computa el deterioro contable de préstamos y participaciones en el sector bancario según estos cálculos, 2012 cerraría con un déficit del 7,4%, y no del 6,3% como estaba previsto.

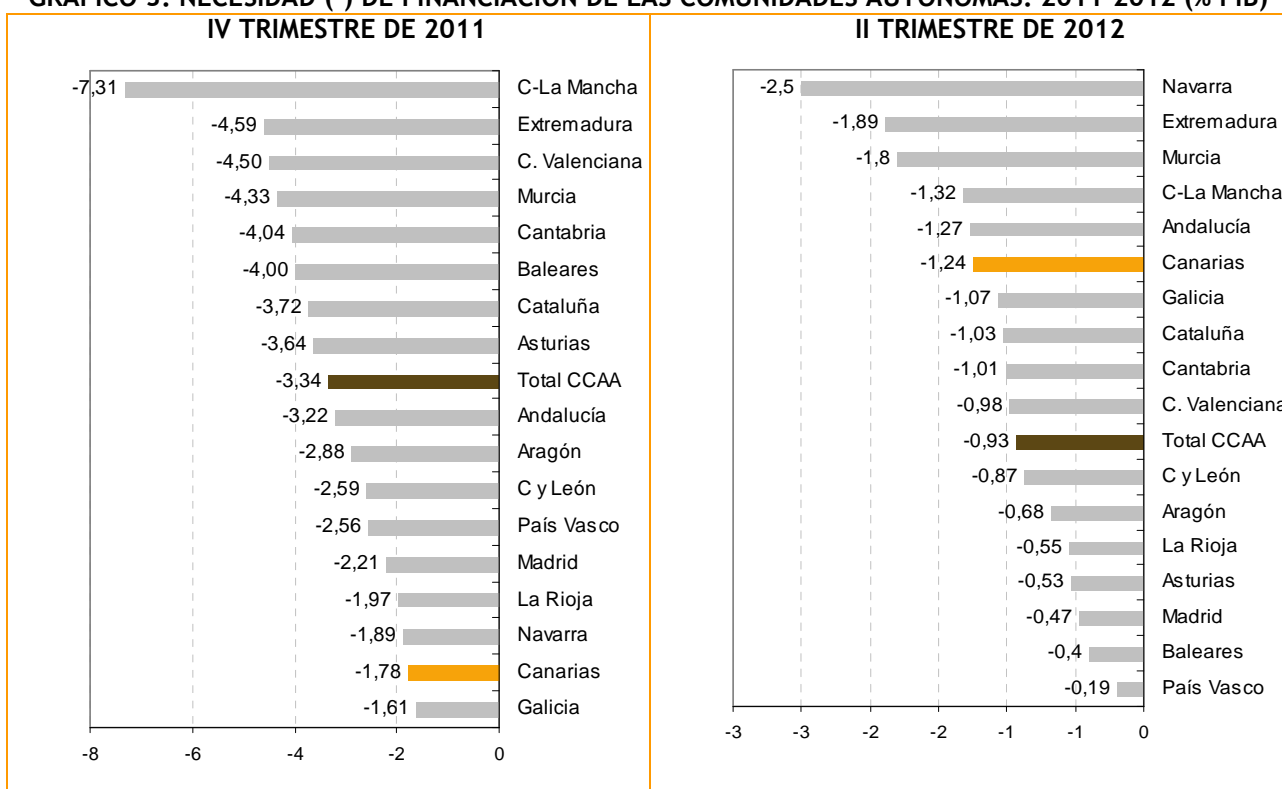
Según los últimos datos publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas⁵, el conjunto de las CCAA acumuló en el segundo trimestre de 2012 un déficit, en términos homogéneos, de 9.823 millones de euros, lo que equivale al 0,93% del PIB. Esta cantidad es muy inferior al 1,64% registrado al cierre del segundo trimestre del año pasado, lo que evidencia los esfuerzos de consolidación fiscal que se están realizando desde las comunidades autónomas. Sin embargo, hay que recordar que el conjunto de comunidades autónomas cerró el 2011 con un déficit acumulado del 3,3% del PIB y que el objetivo de este año es el 1,5%.

Para Canarias (ver gráfico 3), el déficit acumulado al cierre del segundo trimestre de 2012 (en términos homogéneos) es del 1,24% del PIB regional, por encima del 0,93% registrado para el conjunto de CCAA y solamente superado por Navarra, Extremadura, Murcia, Castilla-La Mancha y Andalucía.

Si bien el dato de Canarias para este segundo trimestre de 2012 es mejor que el registrado en el mismo trimestre del año pasado, su posición relativa en la comparativa autonómica ha empeorado, ya que en el segundo trimestre de 2011, el dato para Canarias (1,66%) se encontraba en torno a la media (1,64%) y ahora se encuentra por encima.

También, como referencia, debe recordarse que al cierre de 2011 Canarias logró colocarse en una situación privilegiada, fruto del esfuerzo de consolidación fiscal, siendo la segunda comunidad autónoma tras Galicia, con menor déficit público.

GRÁFICO 3. NECESIDAD (-) DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. 2011-2012 (% PIB)



Fuente: Ejecución Presupuestaria Comunidades Autónomas del 2º trimestre de 2012. MHAP.

⁵ Ejecución presupuestaria de las Comunidades Autónomas. Segundo trimestre de 2012 (publicado el 13-9-2012) (<http://www.minhap.gob.es/es>)

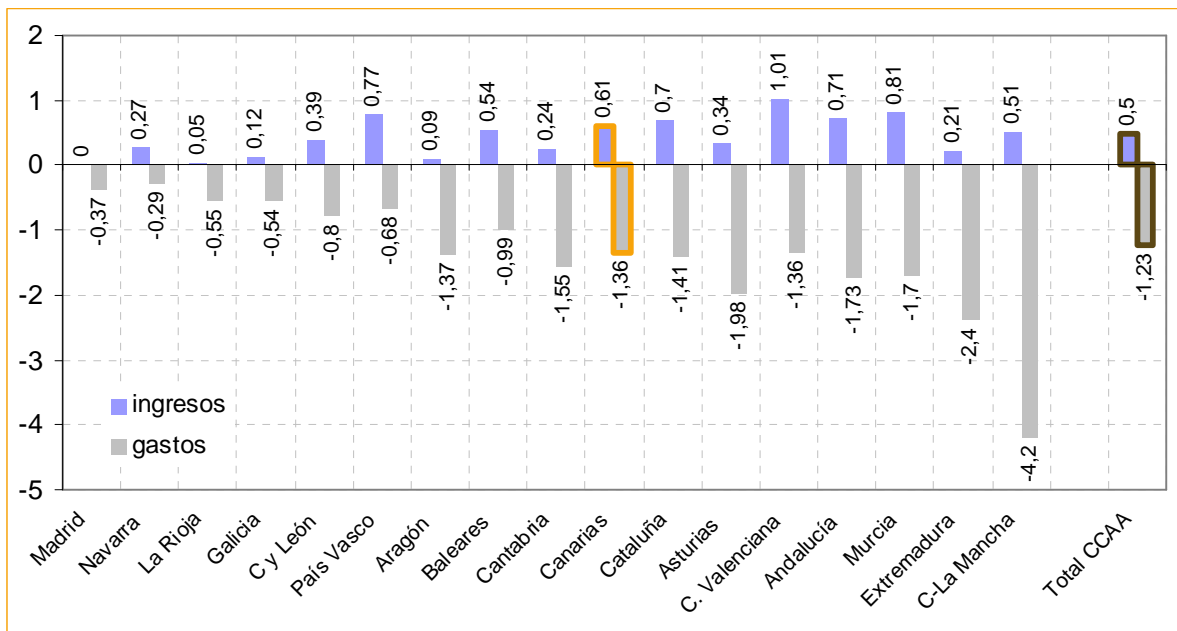
Los datos de ejecución presupuestaria del Estado también son objetos de preocupación. El déficit del Estado en términos de contabilidad nacional al cierre de los primeros ocho meses del año⁶ equivale al 4,26% en términos homogéneos. Puesto que el objetivo marcado para la Administración del Estado y la Seguridad Social para el cierre del ejercicio es del 4,5%, será necesario también en este caso un esfuerzo de consolidación fiscal adicional para cumplir con el objetivo marcado, objetivo que se quiere conseguir con la puesta en marcha de nuevas medidas fiscales aprobadas a lo largo de 2012 cuyo impacto será apreciable principalmente en el último trimestre del año.

2.2.2. Los Planes Económico Financieros de Reequilibrio de las CCAA

El Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) aprobó el 17 de mayo de 2012 los Planes Económicos Financieros (PEF) de las CCAA (excepto el de Asturias que fue aprobado el 12 de julio). En dichos planes, cada CCAA propone diversas medidas a tomar para incrementar gastos y reducir gastos públicos con el fin de alcanzar los objetivos de déficit propuestos para 2012.

El PEF de Reequilibrio presentado por Canarias supone un efecto de reducción del déficit regional del 1,97% del PIB, con medidas para incrementar ingresos del 0,61% del PIB regional y de reducción del gasto del 1,36%. El cumplimiento del conjunto de medidas establecidas en todos los planes, supondría una reducción del déficit del conjunto de administraciones autonómicas del 1,73%, al prever medidas de incremento de ingresos públicos equivalentes al 0,5% PIB nacional y de reducción del gasto del 1,23% (ver gráfico 4).

GRÁFICO 4. MEDIDAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PLANES ECONÓMICO FINANCIERO DE REEQUILIBRIO POR CCAA (% PIB). 2012

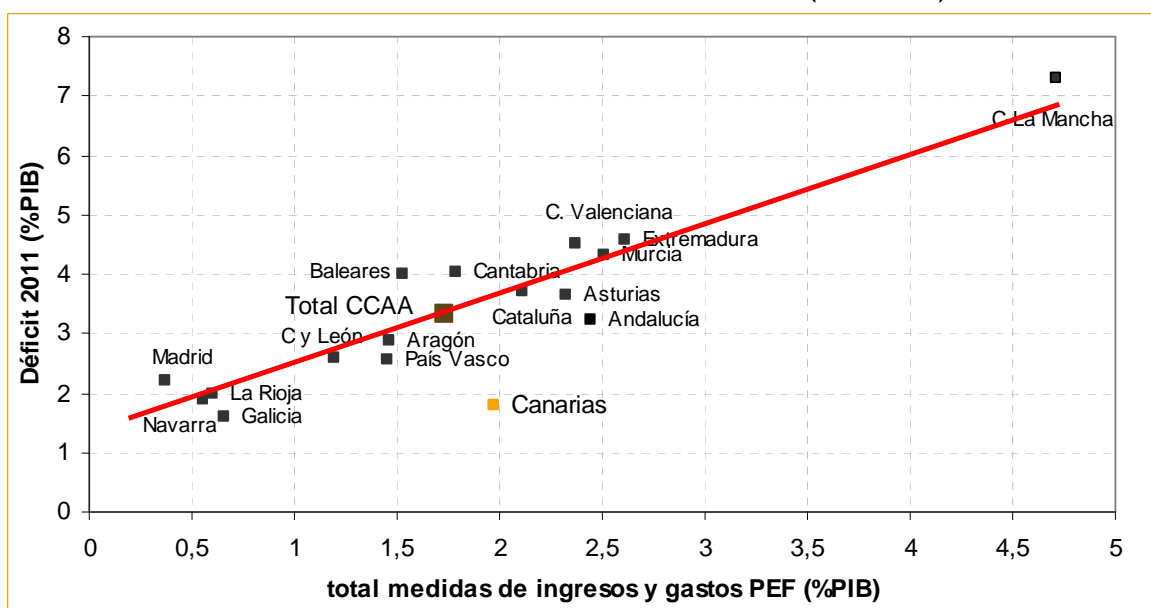


Fuente: FEDEA a partir de los PEF CCAA.

⁶ Ejecución presupuestaria del Estado. Agosto de 2012 (publicado el 25-9-2012) (<http://www.minhap.gob.es/es>)

Del análisis de estos datos se observa una relación positiva entre el déficit alcanzado en 2011 y el esfuerzo de los PEF para 2012, de manera que las comunidades autónomas que en 2011 mostraron un mayor desequilibrio en sus cuentas son las que ahora deben realizar mayores esfuerzos de consolidación. En esta comparativa, Canarias se caracteriza por ser, de entre las CCAA con menor nivel de déficit en 2011, la que propone mayores medidas tendentes a la consolidación fiscal en el PEF para 2012 (ver gráfico 5).

GRÁFICO 5. RELACIÓN ENTRE EL DÉFICIT PÚBLICO DE 2011 Y LAS MEDIDAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PEF 2012 POR CCAA (% DEL PIB)



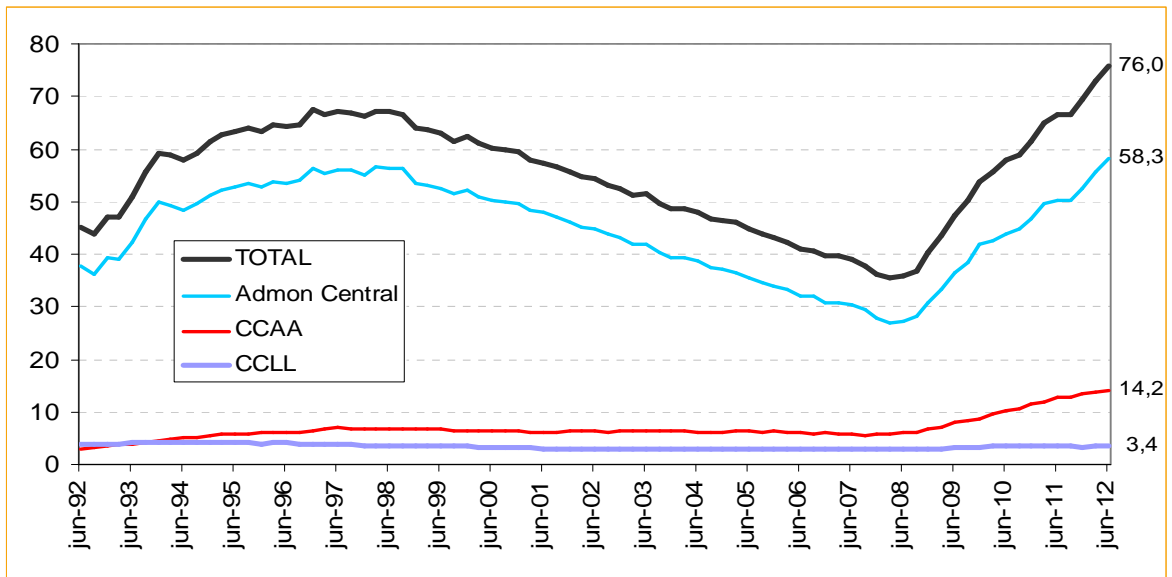
Fuente: FEDEA y MHAP.

2.2.3. Deuda Pública

Según los datos publicados por el Banco de España en el último mes, la deuda pública española en términos del Protocolo de Déficit Excesivo (PDE) se situaba, al finalizar el segundo trimestre del año, en el 76% del PIB. El ratio deuda/PIB de la Administración Central es del 58,3%, el de las Comunidades Autónomas del 14,2% y el de las Corporaciones Locales del 3,4%.

Como puede apreciarse en el gráfico 6, la deuda pública del conjunto de las AAPP ha crecido de forma sostenida desde 2008, año en el que alcanzó una cota mínima del 35% del PIB. Desde entonces y en tan solo cuatro años, la deuda pública del conjunto de las administraciones públicas respecto al PIB se ha duplicado, destacando el avance de la deuda pública de la Administración Central, que pasa del 27% al 58% del PIB, y la de las CCAA, que pasa del 6% al 14% del PIB. Según estos mismos datos, en los últimos doce meses (junio de 2012 respecto al mismo mes de 2011) solamente la deuda pública de las CCLL parece haberse reducido en términos relativos, mientras que la deuda pública de las Comunidades Autónomas modera su ritmo de crecimiento (10,9% interanual) y la deuda pública emitida por la Administración Central lo acelera (15,9% interanual).

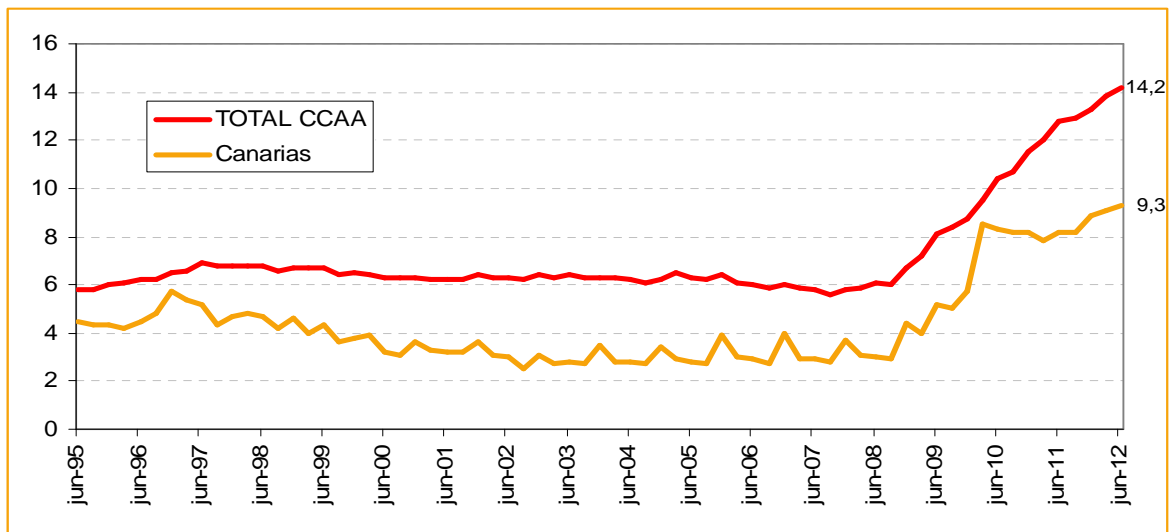
GRÁFICO 6. DEUDA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. 1992-2012 (% del PIB)



Fuente: Banco de España.

Centrándonos en la evolución de la deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la comparativa con el total de Comunidades Autónomas, la serie histórica muestra un comportamiento diferencial (ver gráfico 7). Así, un primer rasgo a destacar es que a lo largo de toda la serie analizada (1995-2012), la deuda de la Comunidad Autónoma de Canarias muestra un peso sobre su PIB inferior a la media.

GRÁFICO 7. DEUDA PÚBLICA DEL SECTOR COMUNIDADES AUTÓNOMAS (TOTAL) Y CANARIAS. 1995-2012 (% del PIB)



Fuente: Banco de España.

Un segundo rasgo diferencial es que a partir de 2010 se produce un cambio de tendencia en el crecimiento de la deuda pública en Canarias, de manera que desde entonces su ritmo de crecimiento ha sido más lento que para la media de comunidades autónomas. Así, mientras que en el conjunto de comunidades autónomas la deuda pasa del 10,4% del PIB en junio del 2010 al 14,2% en junio de 2012, la deuda pública de

Canarias muestra un ritmo de crecimiento mucho menor, pasando en ese mismo periodo del 8,3% al 9,3%.

Respecto a las previsiones para los próximos años, mientras que los objetivos del Gobierno contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 prevén un ligero crecimiento de la deuda pública de las Administraciones Públicas en los próximos años (ver tabla 2), informaciones ofrecidas por el Ministerio de Hacienda con motivo de la presentación de los PGE 2013 sugieren que el rescate bancario se dejará notar en la deuda pública, superando estos objetivos previstos.

TABLA 2 OBJETIVOS DE DEUDA PÚBLICA PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESPAÑOLAS. 2013-2015 (% del PIB)

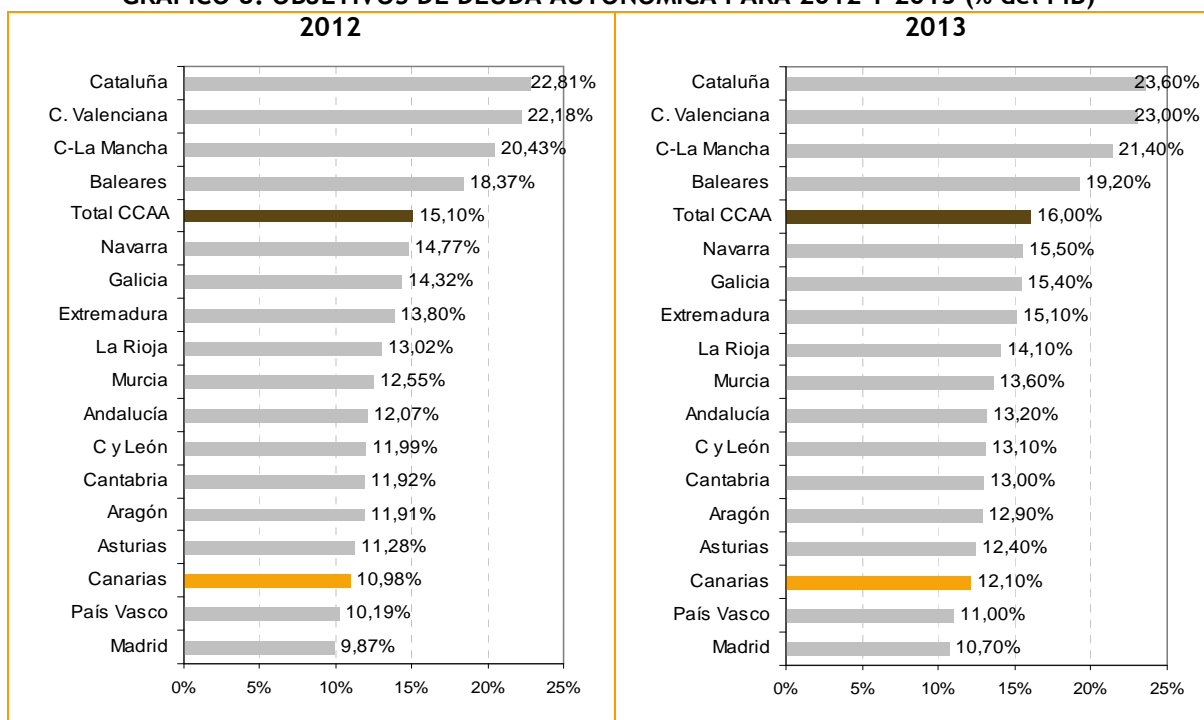
	2013	2014	2015
TOTAL ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	85,8	86,0	85,9
Administración Central y Seguridad Social	66,0	66,3	66,6
Comunidades Autónomas	16,0	15,9	15,5
Corporaciones Locales	3,8	3,8	3,8

Nota: no se incluyen el posible efecto del mecanismo de ayuda financiera europea, ni el derivado del Mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores.

Fuente: Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2013. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Con relación a las previsiones de deuda para las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el 31 julio la propuesta territorializada de objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para cada una de las Comunidades Autónomas para el periodo 2013-2015. Esta aprobación contó con el voto en contra de Canarias y Asturias y la ausencia en la votación de Cataluña y Andalucía.

GRÁFICO 8. OBJETIVOS DE DEUDA AUTONÓMICA PARA 2012 Y 2013 (% del PIB)



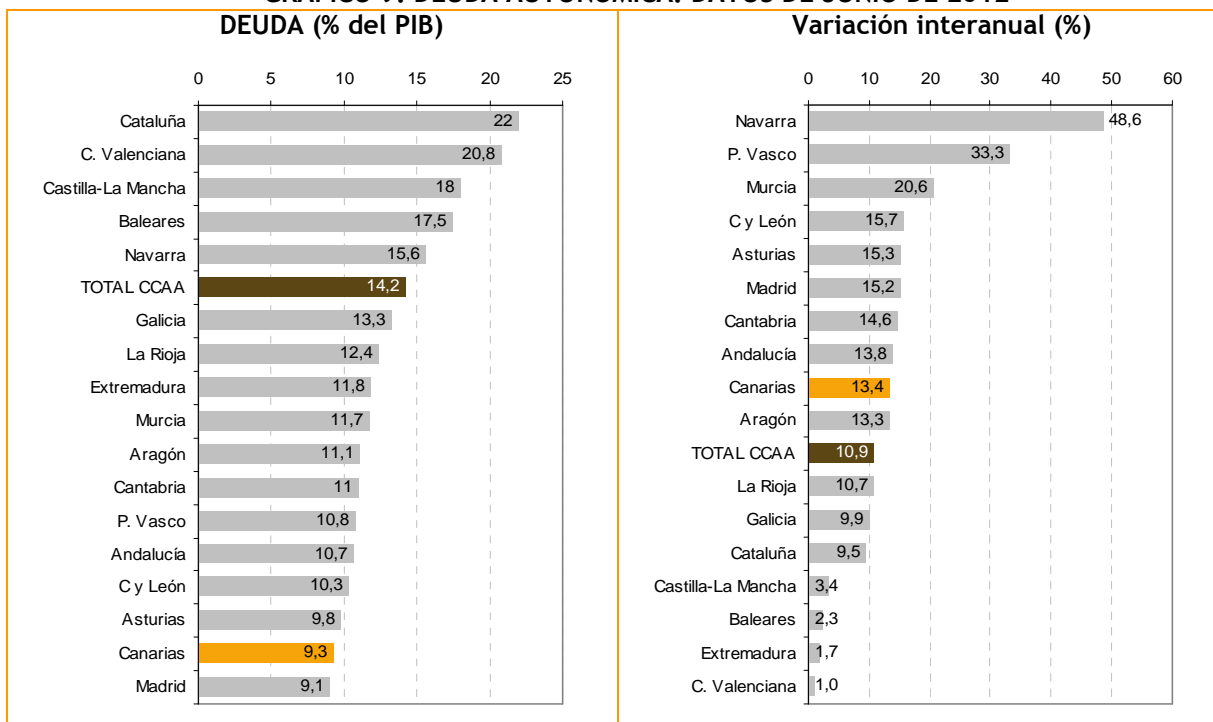
Fuente: MHAP.

En dicho acuerdo se fija para el conjunto de las CCAA, unos límites de deuda del 15,1% del PIB para 2012, del 16,0% para 2013, del 15,9% para 2014 y del 15,5% para 2015. Se establecen también unos objetivos de endeudamiento para cada CCAA, a partir de los siguientes conceptos: a) deuda viva acumulada a 31 de diciembre de 2011, b) déficit autorizado para 2012 (1,5% PIB regional) y c) liquidaciones de los años 2008 y 2009; dando como resultado los ratios de deuda que se exponen en el gráfico 8.

Según este sistema de cálculo, las CCAA menos endeudadas son las que tienen unos objetivos de endeudamiento más bajos. Por esta razón, Canarias que al cierre de 2011 es la tercera comunidad autónoma menos endeudada, es la tercera con un objetivo de endeudamiento más bajo en 2012 (10,98%) y 2013 (12,10%).

Respecto a la situación actual y el nivel de cumplimiento de los objetivos de deuda, según los datos publicados recientemente por el Banco de España (ver gráfico 9), la deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representaba el 9,3% del PIB regional al cierre del segundo trimestre del año, lo que situaba al Archipiélago por debajo del objetivo de deuda para el final del ejercicio (10,98%). En cuanto a la evolución en el último año, la tasa de variación interanual de la deuda pública autonómica en Canarias es del 13,4%, superior a la media del conjunto de comunidades autónomas (10,9%).

GRÁFICO 9. DEUDA AUTONÓMICA. DATOS DE JUNIO DE 2012



Fuente: MHAP.

Una última cuestión a destacar con relación a la situación financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias es el reciente anuncio del Gobierno de Canarias, el pasado 5 de octubre, de que solicitará adherirse al Fondo de Liquidez Autonómica (FLA) para cubrir necesidades de financiación por valor de 756,8 millones de euros. De esta cantidad, 326 millones de euros irían destinados a cubrir vencimientos de emisiones de deudas anteriores y el resto (431 millones) a financiar el déficit que le ha autorizado el Estado.

Canarias se convierte así en la sexta autonomía que recurre a la ayuda financiera del Estado, tras Cataluña (5.023 millones de euros), la Comunidad Valenciana (3.500 millones), Murcia (641 millones de euros), Castilla-La Mancha (848 millones) y Andalucía (4.906 millones).

Entre las condiciones de la ayuda financiera del Estado a Canarias se encuentran las siguientes: dos años de carencia, diez de amortización y un interés que superará, como máximo, en 115 puntos básicos el que el Estado paga, a su vez, para financiarse. Según los cálculos del Gobierno de Canarias, este tipo de interés, que se situaría en la franja 5%-5,5% sería en torno a un punto porcentual inferior al pagado en la última operación de deuda de la Comunidad Autónoma.

2.3. Canarias y el avance de Presupuestos Generales del Reino de España para 2013

Las malas perspectivas de crecimiento para 2013 pueden afectar negativamente a la capacidad recaudatoria de las distintas administraciones públicas, lo que en el presupuesto de ingresos de la comunidad autónoma se reflejará en una posible minoración tanto en las partidas de impuestos directos e indirectos como en las de transferencias corrientes y de capital, estas últimas provenientes en gran parte de la Administración Central.

Respecto a éstas últimas, debe tenerse en cuenta que las primeras cifras presentadas en el avance de *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013*, así como el conjunto de medidas adoptadas en el último mes por el Consejo de Ministros muestran una reducción significativa del conjunto de recursos económicos a transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias, al reducirse o suprimirse las aportaciones estatales a Acuerdos y Convenios suscritos entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con información disponible a la fecha por el CES, en relación a este avance de PGE para 2013, Canarias registra, en términos globales, una inversión media de 170 euros por habitante, 58 euros menos que la media del conjunto de las Comunidades Autónomas.

En el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2013, con datos del Gobierno de Canarias, se produce una reducción sustancial de las partidas presupuestarias asignadas a las Islas. Canarias pasaría de recibir poco más de 1.190 millones de euros en 2011 a 790 millones de euros en 2012 y 710 millones de euros en 2013. Ello implica, para la programación señalada 2011-2013, una reducción del 40%. Las cifras globales a las que nos hemos referido incluyen el total de los convenios Estado-Comunidad Autónoma y otras inversiones, así como las transferencias y los recursos derivados de nuestro Régimen Económico y Fiscal, para estos últimos la variación 2013-2011 alcanza el 26% de reducción.

El mecanismo de revisión del Sistema de Financiación Autonómica vigente, regulado en la Ley 22/2009, no garantiza el cambio del modelo sino la evaluación de su funcionamiento y, a partir de ello, lo que se hará por medio del Comité Técnico Permanente de Evaluación, será el Consejo de Política Fiscal y Financiera, donde participan las Comunidades Autónomas y el Gobierno del Reino de España, el órgano habilitado para sancionar los eventuales cambios del modelo. Es la propia Ley 22/2009, que articula el Sistema de Financiación Autonómica, el que en este sentido prevé su revisión a los cinco años de vigencia. En consecuencia será durante el año 2013 cuando se inicie este proceso evaluador, y sólo a partir de 2014 cuando entren en vigor los cambios del sistema.

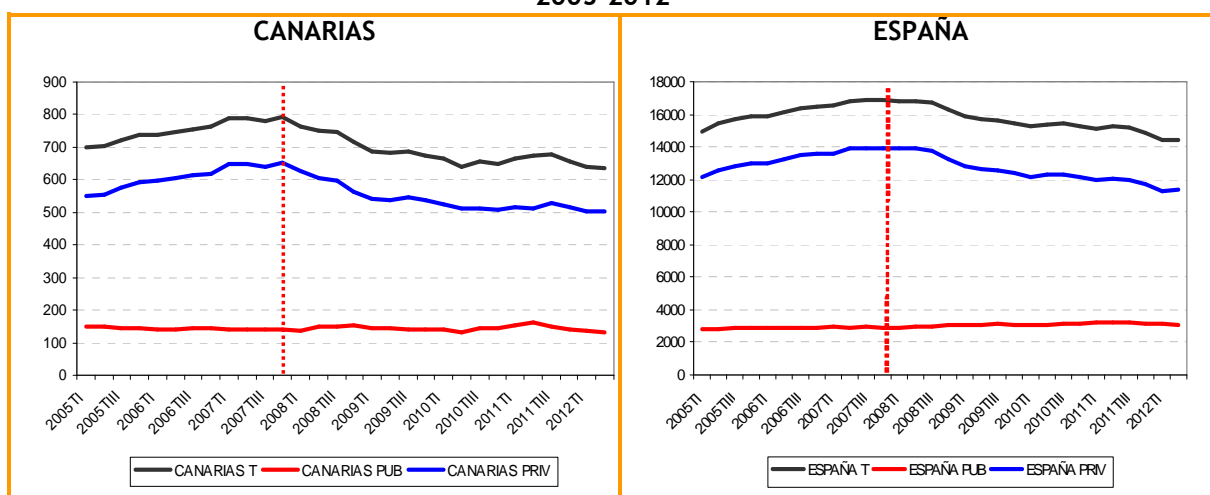
2.4. Sobre aspectos relacionados con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.4.1. Sobre la evolución del personal al servicio de la Administración

El proceso de crisis económica ha afectado de forma dramática al empleo, tanto en Canarias como en el resto de España. Sin embargo, el impacto de la crisis económica en el empleo del sector público y del privado ha sido diferente. El análisis de los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA) nos permite aproximarnos a la evolución de los indicadores de empleo tanto en el ámbito privado como en el público⁷. Mostrar una visión de conjunto exige analizar la evolución del número de asalariados públicos y privados en el periodo 2005-2012⁸.

Tal como muestra el gráfico 10, el número de asalariados se incrementó tanto en Canarias como para el conjunto del Estado desde el primer trimestre de 2005 hasta el cuarto trimestre de 2007, momento en el que se alcanzó una cota máxima en el número de asalariados. A partir de entonces se produce un intenso y continuado proceso de ajuste y reducción en el número de asalariados totales.

GRÁFICO 10. EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ASALARIADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN CANARIAS. 2005-2012



Fuente: EPA. INE.

Tanto en Canarias como para el conjunto del Estado, el proceso descrito anteriormente, primero de crecimiento y después de reducción en el número total de asalariados, es reflejo de la evolución de los asalariados del sector privado, mostrando sendas de crecimiento prácticamente paralelas. En cuanto al número de asalariados públicos, la fluctuación es mucho menor.

Un análisis comparado de la evolución de estos indicadores para Canarias y el conjunto del Estado nos muestra ciertas diferencias, sobre todo respecto a la tendencia seguida por el número de asalariados públicos, tal y como se refleja en la tabla 3.

⁷ Los datos de la EPA solamente permiten el análisis del número total de asalariados del sector privado y del sector público, sin que sea posible realizar explotaciones a un grado de desagregación superior

⁸ Se toma como primer valor de la serie el primer trimestre de 2005 por ser el valor más antiguo disponible en la actual metodología de la encuesta (EPA 2005).

TABLA 3. EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ASALARIADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN CANARIAS. 2005-2012 (tasas de variación acumulada)

		2005TI-2007TIV	2007TIV-2012TII	2005TI-2012TII
CANARIAS	Total asalariados	13,8%	-20,1%	-9,1%
	Asalariados Sector Privado	18,8%	-23,3%	-8,9%
	Asalariados Sector Público	-4,8%	-5,3%	-9,9%
ESPAÑA	Total asalariados	12,7%	-14,7%	-3,9%
	Asalariados Sector Privado	15,0%	-18,7%	-6,5%
	Asalariados Sector Público	2,9%	4,4%	7,4%

Fuente: EPA. INE.

Así, para Canarias, en el periodo de crecimiento económico que va desde el primer trimestre de 2005 al cuarto trimestre de 2007, el número de asalariados del sector privado se incrementó en un 18,8% mientras que para el sector público se produjo una reducción del 4,8%. En el segundo periodo, marcado por la crisis económica, que va desde el cuarto trimestre de 2007 a la actualidad, la reducción en el número de asalariados en el sector privado fue del 23,3% y en el sector público del 5,3%.

Por tanto, los datos muestran para Canarias una mayor repercusión del ciclo económico sobre la evolución del número de asalariados del sector privado y unos efectos más atenuados de reducción más suave y continua para el número de asalariados del sector público. En cuanto a los resultados globales de esta evolución para el periodo 2005-2012, las tasas de variación acumuladas para el número de asalariados del sector público y privado son similares (-9,9% y 8,9% respectivamente), aunque, como se ha visto anteriormente, la evolución coyuntural haya sido diferente.

De este análisis estadístico también se desprende, y siempre según estos mismos datos, que la evolución descrita en el párrafo anterior, referente a Canarias, es sustancialmente distinta a la observada para el conjunto del Estado. Aunque, tal como muestra el gráfico 10, la tendencia seguida por Canarias y España parece muy similar, un análisis más detallado de los datos nos muestra diferencias en la intensidad del ajuste, sobre todo respecto a la evolución del número de asalariados del sector público.

A diferencia de lo ocurrido para Canarias, los datos para el Reino de España muestran que el número de asalariados del sector público crece globalmente para todo el periodo 2005-2012 (7,4%) y que este crecimiento se observa tanto en el primer periodo de crecimiento económico (2,9%) como en el segundo (4,4%), marcado por la crisis. Este crecimiento neto en el número de asalariados del sector público para el periodo 2005-2012, junto con una menor intensidad en la caída del número de asalariados del sector privado, son los factores que explican la menor intensidad relativa del descenso del total de asalariados en el conjunto del Estado respecto a Canarias.

Aunque estos datos no son concluyentes y habría que contrastar la tendencia observada en esta variable con otras fuentes estadísticas, en opinión del Consejo es muy importante resaltar la conveniencia y necesidad de realizar análisis globales, que muestren la evolución histórica a lo largo de un periodo de tiempo largo y que sirvan de marco de referencia para análisis más coyunturales, y con ello ayuden a la formulación de nuestras políticas públicas.

Otras fuentes estadísticas, como los registros de personal al servicio de las Administraciones Públicas⁹, permiten conocer la evolución de este personal a un nivel de

⁹ Ver Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Registro Central de Personal (julio 2011). Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

desagregación mayor (por administración de pertenencia y relación laboral). Sin embargo su análisis excede del objeto del presente dictamen.

2.4.2. Sobre determinados aspectos, relacionados con el personal al servicio de la Administración, a que se refiere el avance de Anteproyecto de Ley

El Consejo reitera su convicción en torno a la necesidad de establecer un marco que permita la eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, la reducción de nuestro déficit y la mejora de nuestra propia sostenibilidad fiscal. La conveniencia, además, de adoptar en el ámbito de la gestión de nuestros recursos humanos al servicio de la Administración Pública medidas que ayuden al respecto. Pero, tal y como también se ha sostenido con reiteración, la adopción de este tipo de medidas, y más allá de su reducción a meros “ajustes contables” en los presupuestos, exige un proceso previo de negociación de las mesas generales y sectoriales, así como en los órganos específicos previstos al respecto en materia de función pública, débilmente justificados en los antecedentes remitidos con la solicitud de dictamen al Consejo. Ello no solo hubiera facilitado los trabajos del Consejo, sino que habría aportado valor al conjunto de medidas a adoptar. Concluidos los trabajos para la elaboración del proyecto de dictamen, a la Comisión de Trabajo le consta que se ha convocado nuevamente a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para dar a conocer por el Gobierno un texto de anteproyecto de ley que se desconoce si se trata del que es objeto el presente dictamen.

Una vez más el Consejo ha de manifestar su preocupación y sorpresa ante el hecho de que algunas medidas de particular relevancia en materia de función pública, como es el caso de la reducción de las retribuciones del personal, de cambios en materia de cotizaciones al régimen de la Seguridad Social, de modificaciones sustantivas en materia de contenido y efectos de pactos, acuerdos y convenios colectivos en el sector público, y de suspensiones y modificaciones unilaterales de de estos últimos, se lleven al avance de anteproyecto de norma con escasa puesta en conocimiento y negociación. Con independencia del carácter básico con que esos aspectos se presentan en el RDL 20/2012 y sin perjuicio de algunas *observaciones de carácter particular* sobre las dudas que al propio Consejo le plantea la constitucionalidad de su fundamento.

Con este proceder, siempre en opinión del Consejo, se procede, sin más, a alejar el proceso de discusión y consenso de las instancias de representación del personal al servicio de la Administración, produciéndose así, de facto, una deslegitimación de los mismos. Sus efectos, la imposibilidad e extender este necesario consenso a la adopción de las indispensables medidas para garantizar estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Finalmente se recuerda, una vez más, la conveniencia de que precisamente en coyunturas como las actuales, particularmente complejas, en las que es imprescindible el esfuerzo conjunto de todos los agentes, públicos y privados. Ello exige mantener permanentemente los cauces de participación y dialogo social entre el Gobierno y estas instancias para facilitar la configuración de propuestas y soluciones realistas, útiles, innovadoras y consensuadas a favor del desarrollo económico y la cohesión social.

3. Observaciones de carácter particular

3.1. La aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Aspectos controvertidos que plantea a la Comunidad Autónoma

3.1.1. Tal y como se ha advertido en las *observaciones de carácter previo*, con la solicitud de dictamen preceptivo al Consejo no se acompaña el Informe de los Servicios Jurídicos que, necesariamente, ayudaría al CES, y en lo que concierne a este trámite, a despejar eventuales dudas sobre la construcción formal de la norma y su propio contenido. Siendo así, el Consejo no puede obviar alguna consideración sobre determinados aspectos del contenido del Anteproyecto de Ley, que podrían estar sostenidos en alguna vulneración de determinadas potestades de la Comunidad Autónoma por el propio *Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.

Así el *artículo 2* del *RDL 20/2012* regula de manera precisa medidas y criterios que las Administraciones y los Organismos Públicos tendrían que aplicar para hacer efectiva la reducción de que se trata en las retribuciones de los empleados públicos durante 2012. En relación a ello y en opinión del Consejo, es probable que se esté ante un exceso de regulación, en lo básico, en la medida en que deshabilita el margen de actuación, en este caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, para, con amparo en su potestad de autoorganización, determinar el procedimiento para llevar a cabo la reducción de las retribuciones prevista.

En esta misma línea el *apartado 4* del *artículo 2*, siempre del *RDL 20/2012*, dispone que el importe de estas reducciones salariales se comprometa para planes de pensiones de ejercicios presupuestarios futuros, supeditado todo ello a condicionantes vinculados a los objetivos de estabilidad presupuestaria y a su posible incorporación en las futuras leyes de presupuestos, sin que, por otro lado, se concrete nada más en cuanto a su efectivo cumplimiento. En opinión del Consejo el RDL citado estaría, por estas finalidades anunciadas, alejándose del que presenta como su objetivo primordial, la **reducción del gasto público**, por lo que, en consecuencia, siempre en opinión del CES y sin que sea éste un organismo llamado a profundizar en estos aspectos jurídicos, estaríamos quizás ante otra vulneración de las potestades autoorganizatorias de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta vez en lo que se refiere a la autonomía del gasto, condicionándose así la dirección y los criterios de su hacienda pública futura.

Se conoce, por otro lado, que el Parlamento de Navarra, recientemente, ha aprobado la interposición de **recurso de inconstitucionalidad** contra el artículo 2 del RDL 20/2012, con fundamento en la **posibilidad de que el sistema competencial del régimen foral navarro estuviera afectado** por el mismo, además de por la **insuficiente motivación de la urgencia y necesidad de las medidas** contenidas en el Real Decreto-Ley. Por otro lado, en otra Asamblea Legislativa, esta vez la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, decae recientemente la propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra este RDL 20/2012.

3.1.2. El RDL 20/2012 posibilita, con carácter excepcional, la suspensión o modificación de convenios colectivos o acuerdos que afecten al personal laboral cuando concurra causa grave de interés pública derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas.

Este mecanismo, de alguna manera, ya estaba contemplado en el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). La modificación que ahora introduce el RDL 20/2012 en este Estatuto, con la pretensión de aclarar su ámbito de aplicación y homogeneizar su tratamiento, y tras la amplia formulación de las causas recogidas en su Disposición Adicional Segunda, deja a la mera discrecionalidad de la Administración Pública el respeto a los convenios, pactos y acuerdos colectivos. Estaríamos, probablemente, ante el cuestionamiento del carácter vinculante de la Negociación Colectiva del artículo 37.1 de la CE, en lo que concierne al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y, en lo que concierne al personal funcionario, una también probable vulneración de las exigencias básicas de la negociación colectiva, reconocida implícitamente en la libertad sindical de la función pública, del artículo 28.1 de la CE.

Lo así dispuesto en el RDL 20/2012, en lo que a la pérdida de efectos de los convenios, acuerdos y pactos colectivos previstos en su artículo 16, afecta de manera sustancial a las condiciones de los permisos de funcionarios por distintas circunstancias, nueva redacción del artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, a los días de vacaciones, del nuevo artículo 50 de este EBEP, a los límites de los complementos retributivos en incapacidades temporales del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a los créditos horarios de representantes de funcionarios y resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y a la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 del personal del sector público.

No se trataría sólo de cuestionar el eventual amparo constitucional de este nuevo tratamiento para sustanciales contenidos del EBEP sino que, además, debe dudarse de los eventuales efectos económicos que, de cara a la contención de la crisis, tendría la contención de retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública¹⁰. Por otro lado, la alteración en los términos señalados del régimen de permisos, horas y jornadas disponibles no comportan, por si mismo y necesariamente, mayor eficiencia ni un ahorro significativo inmediato en los gastos de personal.

Una vez más, desde el CES, lo que se recomienda con urgencia es profundizar en la necesaria reforma de la Administración Pública, evitando duplicidades, introduciendo mecanismos de evaluación de la eficacia de las políticas públicas, activando una correcta política de gestión de recursos humanos, facilitando un sistema de evaluación del desempeño, exigiendo a la “*función directiva*” formación y habilidades gerenciales en materia de gestión de organizaciones públicas, y optimizando el aprovechamiento de las TICs como medio para disminuir las cargas administrativas para ciudadanos y empresas, entre otras medidas. La *Estrategia para la Modernización y Mejora de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias 2012-2014*, recientemente aprobada por el Gobierno, debe constituirse en instrumento indispensable para el avance de la mejora de la Administración Pública Autónoma y de su relación con la ciudadanía.

¹⁰ Tal y como se ha señalado en las *observaciones de carácter previo*, el avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina carece de información económica que valore los efectos de estas medidas.

3.2. Por lo que respecta al artículo 2, sobre complemento a la prestación económica por incapacidad temporal.

En opinión del CES, el artículo 2 del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina parece dispensar un trato discriminatorio al personal del sector público estimativo, dado que en el caso de las ILT de este personal, se les aplica el régimen general de la Seguridad Social. En este sentido, considera el CES, que el personal del sector público estimativo, junto a la reducción salarial que le afecta como al resto del personal del sector público, tiene, en ocasiones, un tratamiento en materia de ILT menos favorable que el personal del sector público limitativo.

3.3. En cuanto al artículo 3, que trata sobre la Inspección médica del personal del sector público.

3.3.1. En relación al Artículo 3.1, la reorganización que se plantea de la Inspección Médica integrando en la Inspección General de Servicios a la Inspección Médica de la Consejería de Educación, es peculiar. No existe un solo referente en el Marco Autonómico del Estado Español en el que la Inspección General de Servicios incluya una inspección médica y mucho menos que las inspecciones existentes en las Consejerías de Educación se hayan trasladado a las Inspecciones Generales de Servicio. Muy al contrario en todo caso y por economía y eficiencia se han integrado en las Inspecciones Medicas de los Departamentos Sanitarios de las Comunidades Autónomas.

El principio de racionalización y economía administrativa que debe presidir las iniciativas legislativas, mas importante en el marco económico actual que nunca, no se respeta en este caso. Y parece de sentido común, tras el estudio de las funciones que realizan las Inspecciones Medicas de Servicios Sanitarios, y que entre otras asume, el control de la incapacidad temporal (IT) de todos los trabajadores (tanto del sector público como privado) de la CCAA, que sean estas inspecciones, también las coordinadoras de los programas de control de la IT de los trabajadores públicos. Esto permitiría mejorar la eficiencia y dedicar más recursos humanos al resto de funciones que realiza la Inspección de Servicios Sanitarios de tal importancia en este momento de limitación de recursos económicos, como son el control de prestación farmacéutica, control de prestación sanitaria concertada, control de prestaciones sanitarias complementarias, etc.....

Tal y como se ha planteado desde el Consejo en dictámenes anteriores, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas, las funciones de inspección sanitaria en Canarias no disponen de un Plan Anual de Inspección, cuya finalidad sería definir los programas generales y específicos correspondientes.

La elaboración de este instrumento de planificación, que desde el CES se reclama, debería responder, al menos, a los siguientes objetivos: dar satisfacción a los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito sanitario; la prestación y atención sanitaria ofrecida por los centros, establecimientos y servicios sanitarios; la prestación farmacéutica; las prestaciones del sistema de Seguridad Social en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma; y, en general, la inspección del cumplimiento de la normativa sanitaria y calidad asistencial prestada.

3.3.2. Respecto al Artículo 3.2, la creación de órganos colegiados para el control de la Incapacidad temporal (IT) es también poco comprensible solo existiendo órganos colegiados en el INSS para la concesión de prestaciones. En el ámbito de sus competencias la Inspección General de Servicios puede arbitrar cualquier modelo de coordinación para llevar adelante un programa de control de la incapacidad temporal de los trabajadores públicos, teniendo en cuenta el interés general y ordenando los servicios públicos de naturaleza limitados, y atendiendo razones presupuestarias y de dotación de medios personales y materiales. La creación de dichos órganos colegiados viene dada por la existencia de varias inspecciones que controlan la incapacidad temporal, existiendo duplicidad de medios personales y materiales para una función que dada su naturaleza y atendiendo a la legislación vigente debería estar unificada en el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia sanitaria de la Comunidad Autónoma Canaria.

En relación a esto, en opinión del Consejo, el Plan Anual de la Inspección Sanitaria de Canarias, al que se ha hecho referencia anteriormente, debería recoger una programación específica, tal y como tienen creadas Comunidades Autónomas como Galicia o Madrid, de acuerdo con la Inspección General de Servicios para el control de la incapacidad temporal de los trabajadores públicos sin necesidad de duplicar medios, crear conflictos de competencias, y sin ser necesaria la creación de nuevos órganos colegiados.

3.3.3. En relación al Artículo 3.3, y respecto al acceso de datos de carácter sensible como los que se propone, hemos de destacar que la función de la Inspección Médica de la Inspección General de Servicios no tiene carácter de prestación de servicios sanitarios, como si la tiene, la Inspección Médica de Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad. Es decir, que actúa como herramienta de la empresa (la administración pública) para el control del absentismo, no controla ni realiza prestación sanitaria alguna. Ante estas situaciones la Agencia Española de Protección de Datos hace determinadas recomendaciones en guías editadas por este organismo. Así en la Guía de protección de datos en las relaciones laborales dice: *“la incorporación de datos de salud a un fichero con la única finalidad de realizar controles de absentismo resulta desproporcionada”*. Es decir el acceso a datos de salud debe estar motivado por un interés por la salud del individuo y no puede justificarse para solo el control del absentismo.

Esta apreciación es importante ya que discrimina a los trabajadores de la administración pública permitiendo el libre acceso a sus datos sanitarios para el exclusivo control de sus procesos de incapacidad temporal, acceso que no podría tener cualquier servicio médico que una empresa no pública, tuviera para el control de la incapacidad temporal de sus trabajadores.

La función sanitaria que desarrollan las Inspecciones Médicas de Servicios Sanitarios como garantes de la adecuada prestación sanitaria, las hacen competentes para el uso y control de estos datos, no ocurriendo así con las inspecciones médicas ajenas al órgano prestador de servicios sanitarios.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. En relación a los aspectos formales de la solicitud de dictamen.

La petición del dictamen por el procedimiento de urgencia tendría su fundamento a partir de una correcta configuración formal y material del expediente y sus antecedentes. Sobre todo ello, en las *observaciones de carácter previo* del presente dictamen se formulan algunas precisiones, y con la finalidad de determinar los términos en que dicha petición hace factible la preceptiva participación del Consejo, haciendo efectiva la misma en el proceso de configuración de esta iniciativa legislativa, con razonables criterios de eficacia.

En relación a ello, tal y como se recoge en las *observaciones* de este dictamen, el Consejo advierte que la tramitación urgente, si bien se extiende a los diversos trámites para la elaboración del proyecto de norma, resulta incongruente su utilización en la medida en que difícilmente pueda estar aprobada por el Parlamento de Canarias y publicada la norma antes de la fecha del 15 de octubre de 2012, plazo establecido por la Disposición Transitoria Decimoquinta del RDL 20/2012, de 13 de julio.

En las *observaciones* del presente dictamen se recoge también la necesidad de completar, entre los antecedentes necesarios para fundamentar los trabajos del Consejo, determinados informes y memorias justificativas, en particular de contenido económico y dirigido todo ello a determinar los efectos que, de cara a la contención del déficit y mejora de nuestra sostenibilidad financiera, tendría el Anteproyecto de Ley de referencia.

2. A propósito de las observaciones de carácter general

2.1. Una vez más estamos, y así se recoge en las *observaciones de carácter general*, ante un anteproyecto de norma que mantiene, en alguno de sus contenidos, escasa conexión con el que se presenta en la “Exposición de Motivos” como objetivo y finalidad esencia de la misma: “*asegurar la sostenibilidad de las finanzas de la Comunidad Autónoma y preservar la prestación de los servicios públicos esenciales...*”. Así, se procede a introducir distintas previsiones por las que se precisa el ámbito funcional del Protectorado de Fundaciones Canarias, se modifican distintas tasas de las previstas en nuestra legislación sectorial o, finalmente, se introducen determinadas modificaciones puntuales en materia de imposición indirecta en Canarias.

Se resalta una vez más la paradoja de tener que pronunciarse sobre avances de anteproyectos de ley que, de una u otra manera, con mayor o menor intensidad, mantienen una relación con la estructura presupuestaria de gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma. En este caso, con el capítulo 1 de gastos y con los ingresos procedentes de la imposición indirecta propia de la Comunidad Autónoma, siendo así que al CES le está imposibilitado desde su propia Ley de creación pronunciarse sobre el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2.2. El actual proceso de ajuste fiscal en el que se encuentran inmersas el conjunto de administraciones públicas españolas es el elemento que actualmente está afectando de forma más determinante a la evolución de la situación económica y financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los compromisos fiscales asumidos por España ante la Unión Europea dentro del denominado “*marco de Déficit Excesivo*”, están marcando la política fiscal y presupuestaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, habiéndose establecido una serie de objetivos de estabilidad presupuestaria para los próximos años, que tiene como finalidad alcanzar un déficit presupuestario para el conjunto de las administraciones públicas españolas del 1,9% en 2015.

En 2011, el objetivo fijado para el déficit, en términos de Contabilidad Nacional, para el conjunto de las administraciones públicas fue del 6% del PIB. Según los últimos datos, la necesidad de financiación de las administraciones públicas en 2011 fue del 8,9%, lo que supone una desviación del 2,9% del PIB respecto al objetivo fijado. En dicho año, Canarias logró colocarse en una situación privilegiada, fruto del esfuerzo de consolidación fiscal, siendo la segunda comunidad autónoma tras Galicia, con menor déficit público.

Para 2012, el objetivo de déficit fijado para el conjunto de las administraciones públicas españolas es del 6,3% del PIB, siendo de tan solo del 1,5% para las CCAA. El esfuerzo de consolidación fiscal a lograr por parte de las Comunidades Autónomas en 2012 es muy relevante, ya que supone una reducción del déficit de 1,8 puntos porcentuales respecto al déficit registrado en 2011. Según los últimos datos publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Canarias acumuló al cierre del segundo trimestre de 2012 un déficit, en términos homogéneos, equivalente al 1,64% del PIB, por encima del 0,93% registrado para el conjunto de CCAA.

Con el fin de alcanzar los objetivos de déficit propuestos para 2012, el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) aprobó el 17 de mayo de 2012 los Planes Económicos Financieros (PEF) de las CCAA. Del análisis comparado de los PEF de las Comunidades Autónomas, Canarias se caracteriza por ser, de entre las CCAA con menor nivel de déficit en 2011, la que propone mayores medidas tendentes a la consolidación fiscal en el PEF para 2012.

Respecto a la deuda pública, según los últimos datos publicados por el Banco de España, la deuda pública española en términos del Protocolo de Déficit Excesivo (PDE) se situaba, al finalizar el segundo trimestre del año, en el 76% del PIB. El ratio deuda/PIB de la Administración Central es del 58,3%, el de las Comunidades Autónomas del 14,2% y el de las Corporaciones Locales del 3,4%. Según la misma fuente, Canarias se sigue encontrando entre las comunidades autónomas con menor nivel de deuda pública (9,3%), fruto del esfuerzo de contención en los niveles de deuda de los últimos dos años.

Con relación a los objetivos de deuda pública autonómica para los próximos años, el CPFF aprobó también este año la propuesta territorializada para el periodo 2013-2015. Esta aprobación contó con el voto en contra de Canarias y Asturias y la ausencia en la votación de Cataluña y Andalucía. Según el sistema de cálculo

empleado, las CCAA menos endeudadas son las que tienen unos objetivos de endeudamiento más bajos. Por esta razón, Canarias que al cierre de 2011 fue la tercera comunidad autónoma menos endeudada, es la tercera con un objetivo de endeudamiento más bajo en 2012 (10,98%) y 2013 (12,10%).

Una última cuestión a destacar con relación a la situación financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias es el reciente anuncio del Gobierno de Canarias de que solicitará adherirse al Fondo de Liquidez Autonómica (FLA) para cubrir necesidades de financiación por valor de 756,8 millones de euros. Canarias se convierte así en la sexta autonomía que recurre a la ayuda financiera del Estado, tras Cataluña, la Comunidad Valenciana, Murcia, Castilla-La Mancha y Andalucía.

2.3. Tal y como se ha recogido en las *observaciones de carácter general* del presente dictamen, la crisis económica viene afectando de forma dramática al empleo, tanto en Canarias como en el conjunto del Reino de España. Sin embargo, el impacto de la crisis económica en el empleo del sector público y el privado ha sido de distinta intensidad.

Tal como muestran los datos de la Encuesta de Población Activa (EPA), el número de asalariados se incrementó tanto en Canarias como para el conjunto del Estado desde el primer trimestre de 2005 hasta el cuarto trimestre de 2007, momento en el que se alcanzó una cota máxima en el número de asalariados. A partir de entonces, y con el análisis que se incluye en las *observaciones* del dictamen, se produce un intenso y continuado proceso de ajuste y reducción en el número de asalariados totales.

Para Canarias este proceso, primero de crecimiento y después de reducción en el número total de asalariados, es reflejo de la evolución de los asalariados del sector privado, mostrando sendas de crecimiento, el empleo público y el privado, prácticamente paralelas. En cuanto al número de asalariados públicos, se produce un proceso gradual de reducción tanto en la primera fase de crecimiento como en la segunda de contracción de la actividad económica. Por tanto, mientras que el análisis de los datos del periodo 2008-2012 muestran una mayor caída en el número de asalariados del sector privado, el análisis de un periodo más amplio (2005-2012) refleja descensos similares para ambos sectores.

2.4. El Consejo reitera su convicción en torno a la necesidad de establecer un marco que permita la eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, la reducción de nuestro déficit y la mejora de nuestra propia sostenibilidad fiscal. La conveniencia, además, de adoptar en el ámbito de la gestión de nuestros recursos humanos al servicio de la Administración Pública medidas que ayuden al respecto.

Pero, tal y como también se ha sostenido con reiteración, la adopción de este tipo de medidas, y más allá de su reducción a meros “ajustes contables” en los presupuestos, exige un proceso previo de diálogo y negociación.

En este sentido el Consejo manifiesta su preocupación y sorpresa ante el hecho de que algunas medidas de particular relevancia en materia de función pública, como es el caso de la reducción de las retribuciones del personal, de cambios en materia de

cotizaciones al régimen de la Seguridad Social, de modificaciones sustantivas en materia de contenido y efectos de pactos, acuerdos y convenios colectivos en el sector público, y de suspensiones y modificaciones unilaterales de de estos últimos, se lleven al avance de anteproyecto de norma con escasa puesta en conocimiento y negociación.

Tal y como se recoge en las *observaciones* del presente dictamen, el Consejo recomienda con urgencia profundizar en la necesaria reforma de la Administración Pública, evitando duplicidades, introduciendo mecanismos de evaluación de la eficacia de las políticas públicas, activando una correcta política de gestión de recursos humanos, facilitando un sistema de evaluación del desempeño, exigiendo a la “*función directiva*” formación y habilidades gerenciales en materia de gestión de organizaciones públicas, y optimizando el aprovechamiento de las TICs como medio para disminuir las cargas administrativas para ciudadanos y empresas, entre otras medidas.

La *Estrategia para la Modernización y Mejora de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias 2012-2014*, recientemente aprobada por el Gobierno, debe constituirse en instrumento indispensable para el avance de la mejora de la Administración Pública Autonómica y de su relación con la ciudadanía.

3. Sobre las observaciones de carácter particular.

3.1. Tal y como se ha advertido en las *observaciones de carácter previo*, con la solicitud de dictamen preceptivo al Consejo no se acompaña el Informe de los Servicios Jurídicos que, necesariamente, ayudaría al CES a despejar eventuales dudas sobre la construcción formal de la norma y su propio contenido. Siendo así, el Consejo no ha podido evitar algunas consideraciones sobre determinados aspectos del contenido del Anteproyecto de Ley que podrían estar sostenidos en alguna vulneración de determinadas potestades de la Comunidad Autónoma por el propio Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Así el artículo 2 del RDL 20/2012 regula de manera precisa medidas y criterios que las Administraciones y los Organismos Públicos tendrían que aplicar para hacer efectiva la reducción de que se trata en las retribuciones de los empleados públicos durante 2012. En relación a ello, y así se argumenta en las *observaciones de carácter particular*, en opinión del Consejo es probable que se esté ante un “*exceso de regulación básica*” que vendría a deshabilitar el margen de actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias para, con amparo en su potestad de autoorganización, determinar el procedimiento para llevar a cabo la reducción de las retribuciones prevista.

En esta misma línea el apartado 4 del artículo 2, siempre del RDL 20/2012, dispone que el importe de estas reducciones salariales se comprometa para planes de pensiones de ejercicios presupuestarios futuros, supeditado todo ello a condicionantes vinculados a los objetivos de estabilidad presupuestaria y a su posible incorporación en las futuras leyes de presupuestos, sin que, por otro lado, se concrete nada más en cuanto a su efectivo cumplimiento. En este sentido el RDL citado estaría alejándose del que presenta como su objetivo primordial, *la reducción*

del gasto público, por lo que, en consecuencia, siempre en opinión del CES y sin que sea éste un organismo llamado a profundizar en estos aspectos jurídicos, estaríamos quizás ante otra vulneración de las potestades autoorganizatorias de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta vez en lo que se refiere a la autonomía del gasto, *condicionándose así la dirección y los criterios de su hacienda pública futura*.

3.2. Tal y como se señala en las *observaciones de carácter particular*, el RDL 20/2012 posibilita, con carácter excepcional, la suspensión o modificación de convenios colectivos o acuerdos que afecten al personal laboral cuando concurra causa grave de interés pública derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas. Este mecanismo, de alguna manera, ya estaba contemplado en el EBEP.

Además, la modificación que introduce el RDL 20/2012 en este EBEP deja a la mera discrecionalidad de la Administración Pública el respeto a los convenios, pactos y acuerdos colectivos. Es posible, en opinión del Consejo, que se esté ante el cuestionamiento del carácter vinculante de la Negociación Colectiva del artículo 37.1 de la CE, en lo que concierne al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y, en lo que concierne al personal funcionario, una también probable vulneración de las exigencias básicas de la negociación colectiva, reconocida implícitamente en la libertad sindical de la función pública, del artículo 28.1 de la CE.

En opinión del Consejo, y así se recoge en las *observaciones de carácter particular*, no sólo se trataría de cuestionar el eventual amparo constitucional de las modificaciones sustanciales del EBEP, en la nueva redacción dada por el RDL 20/2012, sino que, además, debe dudarse de los eventuales efectos económicos que, de cara a la contención de la crisis, tendría este nuevo tratamiento de las retribuciones del personal al servicio de la Administración Pública. Por otro lado, la alteración en los términos señalados del régimen de permisos, horas y jornadas disponibles no comportan, por sí mismo y necesariamente, mayor eficiencia ni un ahorro significativo inmediato en los gastos de personal.

3.3. En opinión del CES, el artículo 2 del avance de Anteproyecto de Ley que se dictamina parece dispensar un trato discriminatorio al personal del sector público estimativo, dado que en el caso de las ILT de este personal, se les aplica el régimen general de la Seguridad Social. En este sentido, considera el CES, que el personal del sector público estimativo, junto a la reducción salarial que le afecta como al resto del personal del sector público, tiene, en ocasiones, un tratamiento en materia de ILT menos favorable que el personal del sector público limitativo.

3.4. Tal y como se recoge en las *observaciones de carácter particular*, el avance de Anteproyecto de Ley que se analiza plantea la integración de la Inspección Médica de la Consejería de Educación en la Inspección General de Servicios, de lo que no existe un solo referente en resto de las Comunidades Autónomas del Estado Español. El tratamiento seguido en éstas ha sido el de integrar a Inspecciones Médicas de los Departamentos de Educación en las Inspecciones Médicas de los Departamentos Sanitarios, por razones de economía administrativa y racionalización de este tipo de funciones.

En efecto, y así se recoge en las *observaciones de carácter particular*, tras el estudio de las funciones que realizan las Inspecciones Médicas de Servicios Sanitarios, y que entre otras asumen, el control de la incapacidad temporal (IT) de todos los trabajadores (tanto del sector público como privado) de la CCAA, parece razonable que sean estas inspecciones también las coordinadoras de los programas de control de la IT de los trabajadores públicos, lo que permitiría mejorar la eficiencia del conjunto del sistema y asignar los recursos humanos de manera también más eficaz al resto de funciones que realiza la Inspección de Servicios Sanitarios de tal importancia en este momento de limitación de recursos económicos, como son el control de prestación farmacéutica, control de prestación sanitaria concertada, control de prestaciones sanitarias complementarias, etc.....

Tal y como se ha planteado desde el Consejo en dictámenes anteriores, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas, las funciones de inspección sanitaria en Canarias no disponen de un *Plan Anual de Inspección*, cuya finalidad sería definir los programas generales y específicos correspondientes.

La elaboración de este instrumento de planificación, que desde el CES se reclama, debería responder, al menos, a los siguientes objetivos: dar satisfacción a los derechos y obligaciones de la ciudadanía en el ámbito sanitario; la prestación y atención sanitaria ofrecida por los centros, establecimientos y servicios sanitarios; la prestación farmacéutica; las prestaciones del sistema de Seguridad Social en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma; y, en general, la inspección del cumplimiento de la normativa sanitaria y calidad asistencial prestada.

3.5. Tal y como se recoge en las *observaciones de carácter particular*, la creación de órganos colegiados para el control de la Incapacidad temporal (IT) es poco razonable, existiendo órganos colegiados en el INSS para la concesión de prestaciones. En el ámbito de sus competencias la Inspección General de Servicios puede arbitrar cualquier modelo de coordinación para llevar adelante un programa de control de la incapacidad temporal de los trabajadores públicos, teniendo en cuenta el interés general y ordenando los servicios públicos de naturaleza limitados, y atendiendo razones presupuestarias y de dotación de medios personales y materiales.

La creación de dichos órganos colegiados viene dada por la existencia de varias inspecciones que controlan la incapacidad temporal, existiendo duplicidad de medios personales y materiales para una función que dada su naturaleza y atendiendo a la legislación vigente debería estar unificada en el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia sanitaria de la Comunidad Autónoma Canaria.

En relación a esto, en opinión del Consejo, el Plan Anual de la Inspección Sanitaria de Canarias, al que se ha hecho referencia anteriormente, debería recoger una programación específica, tal y como tienen creadas Comunidades Autónomas como Galicia o Madrid, de acuerdo con la Inspección General de Servicios para el control de la incapacidad temporal de los trabajadores públicos sin necesidad de duplicar medios, crear conflictos de competencias, y sin ser necesaria la creación de nuevos órganos colegiados.

3.6. En opinión del Consejo, respecto al acceso de datos de carácter sensible, en los términos en que se propone en el avance de Anteproyecto de Ley, ha de destacarse que la función de la Inspección Médica de la Inspección General de Servicios no tiene carácter de prestación de servicios sanitarios, como si la tiene la Inspección Médica de Servicios Sanitarios de la Consejería de Sanidad. Es decir, que aquélla actúa como dispositivo de “*la empresa*”, en este caso el Gobierno, para el control del absentismo, es decir, no controla ni realiza prestación sanitaria alguna. Ante estas situaciones la Agencia Española de Protección de Datos hace determinadas recomendaciones en guías editadas por este organismo. Así en esta Guía de protección de datos en lo que concierne a las relaciones laborales, se indica que: “*la incorporación de datos de salud a un fichero con la única finalidad de realizar controles de absentismo resulta desproporcionada*”. Es decir el acceso a datos de salud debe estar motivado por un interés por la salud del individuo y no puede justificarse para solo el control del absentismo.

Con este tratamiento estaríamos, en opinión del Consejo, ante un posible trato discriminatorio de los trabajadores de la administración pública de la Comunidad Autónoma, permitiendo el libre acceso a sus datos sanitarios para el exclusivo control de sus procesos de incapacidad temporal, acceso que no podría tener cualquier servicio médico que una empresa no pública, tuviera para el control de la incapacidad temporal de sus trabajadores. La función sanitaria que desarrollan las Inspecciones Médicas de Servicios Sanitarios como garantes de la adecuada prestación sanitaria, las hacen competentes para el uso y control de estos datos, no ocurriendo así con las inspecciones médicas ajenas al órgano prestador de servicios sanitarios.

Sin perjuicio de todo lo expuesto en este apartado de conclusiones, desde el Consejo se hace un especial llamamiento para que se atienda el *conjunto de observaciones* incluidas en el presente Dictamen.



Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: Fernando Redondo Rodríguez



EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DE LA CONFEDERACIÓN CANARIA DE EMPRESARIOS (CCE), EN RELACIÓN AL DICTAMEN SOBRE EL ARTÍCULO 2 DEL “ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y FISCALES COMPLEMENTARIAS A LAS DE LA LEY 4/2012, DE 25 DE JUNIO”. Y CON EL QUE SE INCLUYE OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

“Observaciones de carácter general.

La situación económica y financiera excepcional por la que atraviesa nuestro país ha requerido la aplicación de medidas orientadas a lograr el reequilibrio las cuentas públicas.

En este sentido, consideramos que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, articula una serie de disposiciones imprescindibles para la racionalización de los recursos públicos en el conjunto de las administraciones públicas españolas, sin los que difícilmente se lograrán los compromisos adquiridos en materia de déficit público con nuestros socios europeos.

Por ello, desde la Confederación Canaria de Empresarios, queremos dejar constancia de nuestro total respaldo a la aplicación de dichas medidas introducidas en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma mediante el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen.

Observaciones de carácter particular.

3.2. Por lo que respecta al artículo 2, sobre complemento de la prestación económica por incapacidad temporal.

La reciente modificación legal introducida en este ámbito por el Real Decreto-Ley 20/2012, en su artículo 9. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de. las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales, establece, en su punto 2, lo siguiente:

“2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

1. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el 50% de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el 75% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al 100%, de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

2. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.”

Como se ha comentado en las consideraciones de carácter general, la limitación de los complementos por IT derivada de contingencias comunes se incluyen dentro un conjunto amplio de medidas previstas por el RDL 20/2012, que pretenden contribuir a la corrección de los desequilibrios macroeconómicos, racionalizar el gasto público y adecuar la dimensión de las administraciones españolas, en todos sus ámbitos geográficos.

En el ámbito de lo público, el absentismo laboral se ha convertido en un lastre para la prestación de servicios públicos en condiciones deseables de calidad, eficacia y eficiencia, lo que, a nuestro criterio, justifica plenamente la modificación legal aprobada por el ejecutivo central.

Es más, entendemos que el Gobierno de Canarias debe aprovechar la potestad que otorga la Ley para equiparar los límites de la Incapacidad temporal derivada de contingencias comunes a los legalmente establecidos para el resto de los trabajadores del Régimen general regulado por el artículo 129 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, junto con sus respectivos reglamentos de desarrollo, y con independencia de que el personal se encuentre afecto al sector público estimativo o limitativo, diluyendo así la asimetría existente entre el mercado de trabajo entre el sector público y el privado.

A continuación, se expone la fórmula aplicada en las situaciones de Incapacidad temporal por contingencias comunes en la legislación laboral vigente dentro del Régimen General de la Seguridad Social:

- Del primer día de la baja hasta el tercero, ambos inclusive, no percibirá nada en concepto de prestación económica.

- Desde el 4º día al 20º, ambos inclusive, contados a partir del día de la baja: el 60% de la base reguladora. Por tanto, se tendrá derecho a la prestación desde el cuarto día de la baja.

- Desde el 21º día en adelante: el 75% de la base reguladora.

Finalmente, con la misma voluntad de homogeneización, consideramos que el Gobierno de Canarias debería hacer uso de su potestad para equiparar las incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales a los límites previstos por la legislación, que establece un límite máximo del 75% desde el primer día que surge la incapacidad.”

Voto particular promovido por la Confederación Canaria de Empresarios (CCE).

Fdo.: D. Francisco Garrido Vega
Confederación Canaria de Empresarios de
Las Palmas

Fdo.: D. Fernando Jiménez del Campo
Confederación Canaria de Empresarios
de Las Palmas

Al presente voto particular se suman, adoptando en su totalidad el contenido del mismo, quienes se indica y en la representación que ostentan.

Fdo.: D. Martín Tabares de Nava Durban
Confederación Provincial de Empresarios de
Tenerife (CEOE-TF)

Fdo.: D. José Luis García Martínez
Confederación Canaria de Empresarios
Tenerife (CEOE-TF)

Fdo.: D. Manuel Santana León
Cámara Oficial de Comercio, Industria
y Navegación de Las Palmas

